

4034575

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

No. INVENTARIO - 4034575  
PRECIO  
FECHA 27 FEB. 2008  
ORIGEN DONACION

100 DR  
#1033



LINE	
NO.	326
DATE	
FROM	
QTY	CONDITION

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARANQUILLA

LA LETRA DE CAMBIO EN EL CODIGO DE  
COMERCIO COLOMBIANO

JAIME MIER SIERRA

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 1985



LA LETRA DE CAMBIO EN EL CODIGO DE  
COMERCIO COLOMBIANO

JAI ME MIER SIERRA

Trabajo de grado presentado como  
requisito parcial para optar al  
título de Abogado.

Director de Tesis : Dr. RODOLFO PEREZ  
VASQUEZ

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
FACULTAD DE DERECHO  
BARRANQUILLA NOVIEMBRE 1985

Nota de Aceptación

---

---

---

---

Presidente de Jurado

---

Jurado

---

Jurado

BARRANQUILLA, NOVIEMBRE 1985

T  
346.096.861  
M.632

PERSONAL DIRECTIVO

Rector : Dr. JOSE CONSUEGRA H.

Decano Dr. RAFAEL BOLAÑOS MOVILLA

Secretaria General: Dr. RAFAEL BOLAÑO MOVILLA

Secretario Facultad: Dr. CARLOS D. LLANOS

**Rodolfo Pérez Vásquez**

ABOGADO TITULADO

Carrera 44 No. 34-26 Of. 304

Banco del Comercio

Teléfono: 326-199

Barranquilla - Col.

Señor

DECANO DE LA FACULTAD DE DERECHO  
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR

Atp. Dr. Rafael Bolaño Movilla

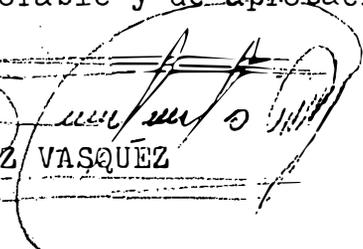
E. S. D.

Estimado doctor :

En mi calidad de Director de Tesis del egresado JAIME ANTONIO MIER SIERRA, comedidamente me permito dar el siguiente concepto : Inicia su trabajo con un comentario a los Códigos y Normas que han servido de soporte a la actual Legislación Comercial Colombiana. Es preciso el estudio preliminar que hace de los Titulos Valores en general, no pasa por alto el bosquejo - histórico de la Letra de Cambio, así como los requisitos y sus formas de vencimiento y de Circulación. Toca las distintas - clases de Acciones Cambiarias, que pueden iniciarse cuando el deudor ( principal o de regreso ), no satisfacen la obligación consignada en el Titulo Valor denominado Letra de Cambio.

Después de estudiar minuciosamente el trabajo de Tesis Intitulada " LA LETRA DE CAMBIO EN EL CODIGO DE COMERCIO COLOMBIANO ", es obvio recalcar el gran esmero e interés que tuvo el egresado en la redacción. En base a lo expuesto es mi criterio dar un - concepto favorable y de aprobación.

Atentamente,

  
RODOLFO PEREZ VASQUEZ

Director.

Barranquilla, Noviembre 12 de 1.985.

## DEDICATORIA

A la memoria de mi tío GUILLERMO MIER RODRIGUEZ quién por infortunios del destino no pudo ver realizado uno de sus grandes anhelos.

A mi tía MAGDALENA MIER RODRIGUEZ por sus constantes y siempre oportunos consejos, por sus grandes esfuerzos y sacrificios que se constituyeron en los momentos difíciles en un gran aliciente moral que me lleno de ánimo para salir adelante y culminar con éxitos mi objetivo.

A ella con todo cariño como una forma de expresar mi sinceros e infinitos agradecimientos.

A mi padre que nunca estimó esfuerzos al brindarme su apoyo moral y económico, sin el cual mis aspiraciones hubiesen quedado regadas en la brega del camino.

A mis hermanos con mis más altos sentimientos fraternales por sus continuas voces de aliento y por la confianza que en mi depositaron.

## AGRADECIMIENTO

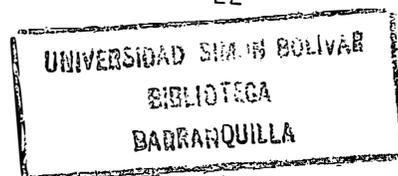
El autor expresa sus más profundos agradecimientos :

A sus primas, en especial a GLADYS y HERMINA por su abnegada y significativa colaboración en aras a que mis deseos llegaran a una feliz cristalización.

A RAFAEL ANTONIO CARRILLO CRUZ, por sus permanentes gestos y manifestaciones de irrestricto apoyo.

## TABLA DE CONTENIDO

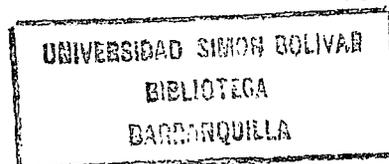
	Página
INTRODUCCION	1
1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LETRA DE CAMBIO	6
1.1. EPOCA COLONIAL HASTA 1886	6
1.2. DE 1886 HASTA 1958	7
1.3. EXPEDICION DEL NUEVO CODIGO DEL COMERCIO 1971 Y DIFERENCIAS DE ESTE CON LA LEY UNIFORME DE GINEBRA	9
2. LOS TITULOS VALORES SEGUN EL ARTICULO 614 DEL CODIGO DEL COMERCIO	17
2.1.1.1 Literalidad	17
2.1.1.2 Incorporación	18
2.1.1.3 Legitimación	19
2.1.1.4 Autonomía	19
2.1.1.5 Clases de Titulos Valores	20
2.1. CONCEPTO Y REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO	21
2.1.1. Noción	21
2.1.2. Requisitos de la Letra de Cambio	22



2.2.1	La Mención del derecho que en el Título se incorpora	23
2.2.2	La Firma del Creador del Título	23
2.2.3	La Orden Incondicional de pagar una suma de dinero	24
2.2.4	El nombre del Girado	26
2.2.5	Forma de Vencimiento	27
2.2.5.1	A la Vista	27
2.2.5.2	Aun día cierto sea determinado o no	27
2.2.5.3	Con vencimiento ciertos sucesivos	28
2.2.6	La indicación de ser Pagadera a la Orden o al Portador	29
2.2.7	Fecha y lugar de su creación	29
2.2	CLASES DE LETRA DE CAMBIO	29
2.3.1	Domiciliada	29
2.3.2	Letra en Blanco	30
2.3.3	Documentada	32
2.3.4	Resaca y El Recambio	33
3.	NEGOCIABILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO	37
3.1	LETRA AL PORTADOR	37
3.2	LETRA A LA ORDEN	38
3.2.1	Definición en Endoso	39
3.2.2	Requisitos del Endoso	40
3.2.3	Clasificación del Endoso	42

3.2.3.1	Endoso Completo	42
3.2.3.2	Endoso en Blanco	43
3.2.3.3	Endoso al Portador	44
3.2.3.4	Endoso con Responsabilidad	44
3.2.3.5	Endoso sin Responsabilidad	44
3.2.3.6	Endoso por Recibo	44
3.2.3.7	Endoso pleno o en propiedad	45
3.2.3.8	Endoso Limitado	45
3.2.3.9	Endoso Bancario	47
3.2.3.10	Endoso en Retorno	47
3.2.3.11	Endoso por Representante	48
3.2.4	Endoso posterior al vencimiento del Título y diferencias entre Endoso y Cesión	48
3.2.5	Negociación de un Título a la Orden por medio diferente del Endoso	50
4.	LA ACEPTACION Y EL DESCARGO DE LA LETRA DE CAMBIO	52
4.1	ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO	52
4.1.1	Noción	52
4.1.2	Presentación de la Letra para su aceptación según la clase de Vencimiento	52
4.1.2.1	A día cierto después de la Vista	52
4.1.2.2	A día cierto o a día cierto después de su fecha	53

4.1.3	¿Que debe hacer la presentación?	
	¿ A quien debe presentarsele para la aceptación?	
	¿Donde?	53
4.1.4	Aceptación	54
4.2	Descargo de la Letra de Cambio	56
4.2.1	Noción	56
4.2.2	Lugar donde deberá realizarse la presentación para el pago	56
4.2.3	Oportunidad para exigir el pago de la Letra	56
4.2.4	Legitimación Activa	57
4.2.5	Legitimación Pasiva	58
4.2.6	Clases de pago según el modo como sea realizado	58
4.2.6.1	Pago Parcial	59
4.2.6.2	Pago antes del Vencimiento	60
4.2.6.3	Pago por Consignación	61
4.2.7	Vecimiento anticipado	62
5.	EL PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN NUESTRO CODIGO DE COMERCIO	63
5.1	NOCION	63
5.2	INTERPRETACION DE LAS NORMAS SOBRE PROTESTO	64
5.3	CLASES DE PROTESTO	70
6.	ACCION CAMBIARIA Y LA LETRA DE CAMBIO	73
6.1	NOCION	73
6.2	CLASES DE ACCION CAMBIARIA	73



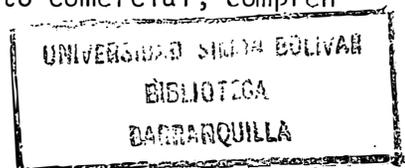
6.2.1	Acción Cambiaria Directa	73
6.2.2.1	Legítimo Activo	74
6.2.1.2	Legítimo Pasivo Directo	75
6.2.1.3	Prescripción de la Acción Cambiaria Directa	75
6.2.2	Acción Cambiaria del Regreso	75
6.2.2.1	Legitimado Activo de Regreso	76
6.2.2.2	Legitimo Pasivo de Regreso	77
6.2.2.3	Prescripción de la Acción Cambiaria de Regreso	77
6.2.2.4	Caducidad de la Acción Cambiaria de Regreso	79
6.2.2.5	Diferencia entre Caducidad y Prescripción	80
6.3	PRESUPUESTO PARA PODER EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA	81
6.4	CONTENIDO DE LA ACCION CAMBIARIA	83
6.5	EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION CAMBIARIA	85
	CONCLUSIONES	87

## INTRODUCCION

Un gran pensador decía: "Nada aprende mejor el hombre que lo que aprende por sí mismo, lo que le exige un esfuerzo personal de busqueda y asimilación y si los profesores sirven de guía y orientación, es indudable que la fuente perenne del conocimiento estan los libros y la investigación".

Conciente de esta infalible y práctica realidad es que he puesto el mayor interés y dedicación posible en el desarrollo del presente trabajo; por que si bién es cierto que el objetivo central que se persigue con esta monografía es el de cumplir en forma aceptable con uno de los requisitos académicos obligados para optar el título de abogado, no es menos verídico que sentía una gran motivación por el estudio y asimilación del tema, ya que a través del desarrollo de mi carrera fueron los títulos valores los que colmaron con mayor interés mi atención e inquietudes.

Al presentarse la oportunidad de incursionar en el análisis y desarrollo de la LETRA DE CAMBIO como la pionera o el patrón de los títulos valores en el ámbito comercial, compren



do que no es tarea fácil, porque muchos han sido los tratadistas que han dedicado gran parte de sus años a estudiar y profundizar al respecto, dando origen a numerosas teorías que han coadyuvado en forma eficiente al entendimiento y claridad del mismo. Han sido tan amplios los estudios en torno a este tema que se han fatigado las inteligencias y a menudo se han ejercitado las fantasías que los juristas, recomentándose a los romanos para explicar el origen de la Letra de Cambio, o adscribiendo el invento a los hebreos, al ser expulsado de Francia, o a los Genoveses, o a los Gibelinos, desterrados de Florencia y aislados de Francia. No creemos que venga al caso entrar en estas discusiones, las más veces carente de pruebas documentales que le sirven de sustento a los afirmados. Es por esto que en nuestro trabajo comenzamos con el origen de la Letra de Cambio en Colombia.

Lo que si hay que dejar bien en claro es que la letra de cambio surgió a causas de imprescindibles exigencias económicas, por que es el fruto de las reciprocas relaciones de los pueblos y, por consiguiente, de la colaboración colectiva de Estados y regiones diversas.



Por tales razones, escribir sobre la Letra de Cambio es algo infinitamente comprometedor y arduo, por que solo los más sabios son capaces de valorar el enorme esfuerzo de la síntesis que en un trabajo decantador y selectivo, por que no es nada fácil decir tantas cosas interesantes en pocas líneas, es por esto que el campo de nuestra reflexiones que aquí se plasma están demarcadas por seis capítulos donde se analiza en forma concisa todos los elementos fundamentales que constituyen la estructuración de la Letra de Cambio, tratando en todo lo posible de evitar entretenimientos estériles, aspirando en cambio a elaborar un trabajo que sintetice en forma didáctica lo más importante de este título valor.

El primer Capítulo de nuestro estudio comprende un bosquejo histórico de la Letra de Cambio en Colombia, complementado con un breve análisis de la expedición del actual Código de Comercio y sus diferencias con la ley uniforme de Ginebra.

El Capítulo Segundo encierra un estudio de los títulos valores en general, partiendo de lo preceptuado en el Artículo 619 del Código de Comercio, en igual forma se señala un concepto de lo que debe entenderse por Letra de Cambio y un análisis de cada

uno de sus principales requisitos; en el mismo Capítulo estudiamos las clases de letra de cambio.

En el Tercer Capítulo se analiza todo lo relacionado con la circulación del título en mención, haciendo hincapié en el endoso.

En el Capítulo Cuarto se toca todo lo concerniente a la aceptación y descargo de la Letra de Cambio, incluyendo en igual forma la presentación y sus formas de pago.

En el Capítulo Quinto lo dedicamos al protesto, en este se analiza el punto de vista de nuestra legislación comercial respecto a lo dicho, como también se hace un breve exámen de las diferentes clases de protesto.

El Capítulo Sexto y último de nuestro trabajo los destinamos al estudio de la acción cambiaria. Aspirando con todo lo anterior haber cumplido con los más elementales requisitos exigidos en una modesta investigación, reiterando una vez más que no fué nada sencillo culminar el presente objetivo, razón por la cual reconozco que esta obra no es una originalidad ni un

comprendio del cual hay que sentirse orgulloso, pero se infinitamente complacido que en el futuro este modesto estudio pueda servir de algo a cualquier persona que se digna consultarlo.

I. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LETRA DE  
CAMBIO EN COLOMBIA

1.1 EPOCA COLONIAL HASTA 1.886

En la época colonial lógicamente rigieron las leyes españolas, como las Siete Partidas, la Recopilación de Leyes de Indias, las Ordenanzas de Bilbao, la Novísima Recopilación, entre las más importantes. Emancipadas las colonias americanas del dominio español no se podría quedar sin un estatuto jurídico que las rigiera, entonces se adoptó una legislación provisional, como lo expresa el Artículo 188 de la Constitución de 1821.

"Se declaran en su fuerza y vigor las leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa o indirectamente no se oponga a esta constitución ni a los decretos y leyes que expidiere el Congreso".

Pero la constitución misma decía que estas normas eran mientras el Congreso fuera dictando sus propias leyes y fue así como el legislativo empezó a modificar las leyes heredadas;

hasta que en 1.853 se adoptó el primer Código de Comercio para la Nueva Granada, que a su vez era copia del Código de Comercio de 1.829 adoptado por España en sustitución de las Ordenanzas de Bilbao, Vigente el Código de 1.853 como era una época federalista, cada estado quería elaborar sus propios Códigos, entonces, proliferaron estos básicamente fundados en el de 1.853, los cuales carecían de toda originalidad, pues a excepción del Código de Comercio terrestre de Panamá adoptado en 1.869, fue el único que no se limitó a modificar el de 1.853, sino que acudió a fuentes extranjeras que fueron el Código Chileno de 1.865 elaborado por el Argentino José Gabriel Ocampo; este Código tenía como fuentes, el español de 1.829 que a su vez inspirado en el Código francés de 1.807.

## 1.2 DE 1.886 HASTA 1.958

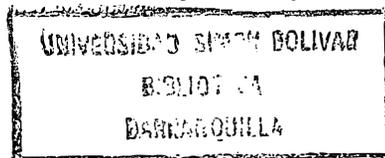
En 1.886 se volvió al sistema centralista y fué así como en 1.887 por medio de la ley 57 se adoptó el Código de Comercio terrestre del Estado soberano de Panamá, de 1.869, el cual fue un gran adelanto para el derecho comercial, pues este necesita más que otras ramas del derecho tener una legislación unificada para poder cumplir sus objetivos.

Este Código trató normas referentes a la letra de cambio, obligaciones y contratos mercantiles, libranzas, vales agentes de cambio, etc., todo esto en los títulos : 10, 11, 12

del Libro 20. como también el título III del Libro 10.

Las disposiciones del Código de Comercio sobre títulos valores siguieron hasta 1.923 en el gobierno de Pedro Nel Ospina, quien quiso renovar la legislación hasta ese momento y así fue como en 1.922 se expidió la Ley 60 por la cual el Congreso le daba facultades al presidente de la República para contratar una misión que revisara nuestros estatutos en materias bancarias, administrativas y fiscales. Vinieron entonces los profesores Edwin Waller Kemmerer, Howard Hefferson, Fred Rogers Fairchild, Thomas Russel Lill, para desarrollar el trabajo propuesto por el Presidente Ospina.

Este grupo de estudiosos presentó un buen número de proyectos de ley, los cuales fueron aprobados casi en su integridad por el Congreso en 1.923, dentro de los cuales nació a la vida jurídica el 19 de Julio de 1.923 la Ley 46 del año citado "sobre instrumentos negociables". Esta Ley originó ciertos traumatismos, pues como vimos anteriormente la legislación que venia rigiendo era de origen francés y la nueva Ley 46 de 1.923 era una traducción mal hecha de la "Ley de Instrumentos Negociables del Estado de New York", lo cual significaba que habia que hacer un acoplamiento entre la nueva y la vieja legislación pues la de 1.923 no derogó expresamente la legislación anterior, lo cual conllevó a una dualidad; pues la Ley 57 de 1887 tenia una concepción latina y la Ley



46 de 1923 anglosajona, basada eminentemente en un sistema jurídico de excepción.

De donde podemos concluir como lo anota el Dr. Esteban Jaramillo Schloss :

"Fue sin duda alguna, muy trabajoso acoplar dos sistemas opuestos que intentaban reglamentar situaciones afines, hizo falta la regulación del tránsito de leyes, en el tiempo considerado por los legisladores de 1923 y, a nuestra manera de ver es aquí donde se originan los malos atributos a la ley 46". 1/

Luego vinieron unas leyes que adicionaban y reformaban la Ley 46 de 1923 y es así como la Ley 8 de 1925 trajo ciertas reformas sobre protesto y estableció sanciones para quien girara cheques sin previa provisión de fondos, o en su defecto sin previa provisión de fondos, o en su defecto sin previa autorización del girador. También los Decretos 1821 de 1929, 356 de 1957 y 50 de 1958 sobre certificados de depósito y bonos de prenda, etc.

### 1.3 EXPEDICION DEL NUEVO CODIGO DEL COMERCIO 1971 Y DIFERENCIAS DE ESTE CON LA LEY UNIFORME DE GINEBRA

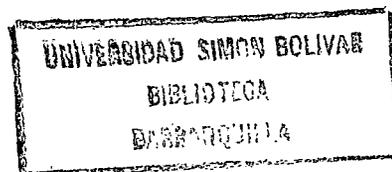
En 1971 se expidió el Decreto 410 que empezó a regir el lo.

1/ Jaramillo Schloss, Esteban. Los Instrumentos Negociables en el Nuevo Código del Comercio. Ed. Temis, Bogotá, 1974

de Junio de 1972, cuyo título fue "Nuevo Código de Comercio", y es el que actualmente está vigente.

Pero antes de la expedición de este Código hubo innumerables intentos por establecer un nuevo Código de Comercio, pues en 1955 se nombró una comisión encargada de revisarlo; esta elaboró un reglamento sobre quiebras que el gobierno adoptó por medio del Decreto extraordinario 750 de 1940.

Posteriormente se volvieron a asignar otras comisiones que en materia comercial no llegaron a ser ley, hasta 1958, en que fue presentado un proyecto de Código de Comercio completo, esta vez no limitado a la revisión sino encaminado a establecer nuevas normas; este empezó los debates reglamentarios sin obtener ningún resultado. En 1968 se creó una comisión encargada de revisar el proyecto de 1958, hasta que en 1971, el gobierno con base en el proyecto anterior resolvió expedir el Decreto 410 de 1971, el cual en materia de títulos valores, consignados en el Título III del Libro III se basó en un proyecto, que en el propósito de integración encomendó el Parlamento Latinoamericano al Instituto para la Integración de América Latina (INTAL), quien solicitó al profesor Mexicano Raúl Cervantes Ahumada la ejecución del proyecto, basado



en el que él había presentado a la Secretaria Permanente de Inegración Económica Centro Americana. Una vez ejecutado fue discutido en Buenos Aires por un grupo de eminentes juristas provenientes de Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Honduras, México, Paraguay, Perú, República Dominicana, Uruguay y Venezuela. En las deliberaciones del proyecto se tuvieron presentes los convenios de Ginebra de 1930 y 1931, el proyecto de Ley uniforme sobre títulos valores, las legislaciones de los países participantes, y de esta forma resultó el proyecto final que fue llevado por el Instituto al Parlamento Latinoamericano, aconsejando a los países que lo adoptaran lo hicieran sin hacerle modificaciones para así tener unas normas uniformes y facilitar el comercio exterior.

En la época que se discutió el proyecto INTAL, en Colombia se discutían los proyectos a que nos referimos con anterioridad lo cual originó dos corrientes dentro de los redactores de la reforma, una que era partidaria del proyecto de origen angloamericano y otra los partidarios del proyecto INTAL. La asociación bancaria influyó en la decisión final pues esta, por medio de un grupo de abogados vinculados a la banca realizó un estudio de los dos proyectos, llegando a la conclusión de que el más conveniente era el elaborado por el Instituto para la Integración Americana Latina.

"Porque las modernas tendencias legislativas parecen incli-

narse decididamente hacia la elaboración de la leyes, demanera que estas constituyen normas reguladoras de carácter general que, trazando los lineamientos más amplios, dan cavidad en sus marcos al sin número de situaciones concretas que con sus peculiares modalidades que se presentan a diario y van revistiendo nuevas expresiones, al paso de los tiempos, así como permiten a los poderes que más cerca se encuentran de su aplicación y control una adecuada reglamentación que consulte fiel y adecuadamente los requerimientos que las circunstancias impongan. En igual forma las normas generales, deben dejar a los jueces, la amplitud necesaria, que les permita, invocando sus principios, solucionar las controversias particulares que se someten a su conocimiento."\*

Así pues el gobierno colombiano dictó el Decreto 410 de 1971 siendo el primer país en acoger el proyecto INTAL, (en cuanto a títulos valores), en el que se iban nuevamente al sistema Latino, pero desafortunadamente sufrió algunas modificaciones introducidas por los revisores, lo que iba en contra de las recomendaciones emitidas por los intervinientes en el proyecto INTAL.

Como la Ley informe de Ginegra fue una de las grandes fuen

\* Informe de la Asociación Bancaria al sr. Presidente y su Ministro de Justicia.

tes del proyecto INTAL, nos parece importante hacer un estudio comparativo entre esta y el actual Código de Comercio Colombiano en materia de letra de cambio, para sí ir teniendo una visión global del tema de que nos ocupamos:

La Ley uniforme de Ginebra obliga a que en la letra de cambio este contenida en el texto mismo del título la denominación "Letra de cambio". Nuestro Código no lo obliga.

La Ley uniforme de Ginebra permite pactar Cláusulas de intereses sólo en las letras con vencimiento a la vista ó a tantos días vista. Nuestra ley permite pactar intereses, cualquiera que sea la forma de vencimiento.

La Ley uniforme de Ginebra solo admite a la orden. Nuestro Código permite que la letra sea emitida a la orden o al portador.

En la Ley Uniforme de Ginebra, el endoso produce efecto de cesión cuando se realiza después del protesto o después de vencido el plazo para realizarlo. En nuestra legislación el endoso produce efectos de cesión cuando se haga después de vencido el título.

En la Ley Uniforme de Ginebra, salvo prueba en contrario, el endoso que no tenga fecha se considera hecho antes de termi

nar el plazo para el protesto. En nuestro Código se presume que el endoso fue hecho el día que el endosante hizo entrega del título endosatorio.

En la Ley Uniforme de Ginebra, el lugar de presentación para la aceptación de la letra será el domicilio del girador. En el Código de Comercio Colombiano se entiende un concepto más amplio y establece que será en el lugar y dirección designados por la letra y a falta de estipulación se hará en el establecimiento o en la residencia del girado.

La Ley Uniforme de Ginebra, permite que el librado pida que se presente por segunda vez una letra, al día siguiente de la primera presentación. Nuestro Código no consagra esto.

La Ley Uniforme de Ginebra en las letras que se tienen que presentar para su aceptación, (ejemplo: a tantos días vista), se deberá poner la fecha de aceptación y si esta se omite la letra se tendrá que protestar. En nuestro Código la falta de fecha no requiere protesto.

En la Ley Uniforme de Ginebra el aval puede constatar en el título mismo o en hoja adherida a este. En nuestro Código puede constar en el título, en hoja adherida o en escrito separado en que se indentifique plenamente el título.

La Ley Uniforme de Ginebra establece que a falta de indicación de a quien se ha avalado, se entenderá que ha sido otorgado exclusivamente a favor del librador. Nuestro Código en el mismo caso establece que quedarán garantizadas las obligaciones todas las partes intervinientes en el título.

La Ley Uniforme de Ginebra prohíbe la letra de cambio con vencimientos sucesivos. La Ley Colombiana si lo permite.

La Ley Uniforme de Ginebra exige que la letra sea presentada para el pago el día de su vencimiento. El Código Colombiano dice que, el día de su vencimiento o dentro de los ocho(8) días comunes siguientes.

En la Ley Uniforme de Ginebra el protesto es obligatorio. En Colombia sólo es necesario en la letra de cambio, cuando se pone la "Cláusula con protesto".

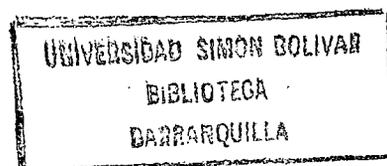
En la Ley Uniforme de Ginebra, cuando la letra no es aceptada o pagada, el portador deberá dar aviso a su endosante y al librador. En Colombia solo tendrá que dar este aviso, cuando el obligado haya señalado en la letra su dirección.

En la Ley Uniforme de Ginebra si la obligación se pacta en moneda extranjera, y se retrasa el pago, el tenedor podrá escoger entre que le paguen en dinero del lugar al tipo de cambio

al día del vencimiento o el día de pago, así mismo, el librador podrá estipular en la letra el tipo de cambio. El Código de Comercio no consagra estas opciones.

La Ley Uniforme de Ginebra, consagra el pago por Intervención que consiste en que cualquier persona que intervenga por un deudor contra el que pueda ejercitarse una acción cambiaria, podrá aceptar o pagar la letra de cambio. El Código de Comercio Colombiano no consagra esta figura.

La Ley Uniforme de Ginebra establece la posibilidad de que la letra se emita por varios ejemplares y que se obtengan copias de ellas. Nuestro Código no consagra esta posibilidad por la característica de la incorporación de los títulos valores.



II. LOS TITULOS VALORES SEGUN EL ARTICULO 614  
DEL CODIGO DEL COMERCIO

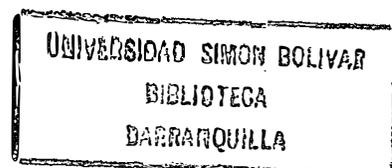
Antes de entrar a hablar de la letra de cambio como tema central del presente trabajo, considero pertinente presentar un breve comentario de los títulos valores en general.

Los títulos valores según el Artículo 614 del Código de Comercio Colombiano basado en la definición vivantiana dice que "Son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorporan. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercaderías".

Como se ve, en esta definición están contenidas las cuatro características básicas de los títulos valores cuales son la literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

Veamos pues algo sobre estas:

2.1.1.1 Literalidad



Esta característica indica que la naturaleza, efectos y modalidades de los títulos valores van a determinarse por lo que conste en el título, significa que quien suscribe un título valor se obliga por lo que literalmente consta en él, y como ejemplo de la literalidad tenemos, que examinando un título valor nos podremos dar cuenta de si hay que protestarlo o no, o de si fue protestado o no, también si el título fue aceptado cuando es necesaria la presentación para su aceptación como en la letra de cambio, o si la aceptación fue parcial o total. Asimismo, la literalidad tiene que ver con la posibilidad de formular excepciones, pues estas se derivan de actos que aparecen en el propio título.

#### 2.1.1.2 Incorporación

En esta característica el derecho se confunde con el título, circula con él, de suerte que si se pierde el título se pierde el derecho y quien posee el título posee el derecho, por tanto, para poder ejercerlo es necesario presentar el título.

Como ejemplo, en nuestro Código, de la incorporación encontramos el Artículo 624, pues allí expresa que la reivindicación, secuestro o cualquier otro gravamen sobre derechos representados por títulos valores, no producirán efectos si no comprenden materialmente el título. También el 628, que

dice: "la transferencia de un título valor implica no sólo la del derecho principal incorporado, sino también la de los derechos accesorios". Los derechos de que trata el título sigue la suerte de este, es decir, del documento que los contiene.

#### 2.1.1.3 Legitimación

Es la facultad de quien posee el título de exigir los derechos que este contiene, de aquí que se diga que la característica de la legitimación es una carga, pues para ejercer el derecho tiene que presentarse el título, pero al mismo tiempo es una prerrogativa, pues una vez exhibido quien lo hizo es el único facultado para exigir los derechos que el título incorpora. Esto se justifica debido a que el comercio exige agilidad en sus transferencias y por esto se presume que quien tiene un título es su legítimo poseedor.

#### 2.1.1.4 Autonomía

Como dice Cervantes Ahumada : "No es propio decir que el título de crédito sea autónomo, no que sea autónomo el derecho incorporado en el título; lo que debe decirse que es autónomo (desde el punto de vista activo), es el derecho que cada

---

1/ Cervantes Ahumada Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito  
Ed. Herrera S. A. , 10a. Ed., México, 1978 pág. 12.

titular sucesivo va adquiriendo sobre el titular" 1/. De suerte que cada persona que interviene en un título valor adquiere su propia obligación y tendrá un derecho no derivado de los anteriores sino propio. Esto conlleva a que los vicios de un interviniente no se transfieren a su endosatario (de buena fé).

#### 2.1.1.5 Clases de Títulos Valores

Fuera de estas características el mismo Artículo 619 dice que hay tres clases de títulos valores como son :

##### i. Títulos de Tradición o Representativos de Mercancías

El mismo nombre esta diciendo lo que son o sea, que es un título cuya presentación exigible son las mercancías o derechos sobre estas y que para transferir las mercancías, será por medio de la tradición del título pues este incorpora las mercancías. Como ejemplo de estos títulos tenemos el Certificado de Depósito.

##### ii. Corporativos o de Participación

Son aquellos que confieren derechos múltiples o mixtos, los cuales pueden ser derechos económicos, como en que porcentaje participa el capital, derecho a beneficiarse

de las utilidades, etc., y políticos, como voz y voto, derecho a beneficiarse de las utilidades, etc. El ejemplo más claro de esta clase de título es el de las acciones, aunque se discute mucho sobre si estas son o no títulos valores, pero lo que nos interesa en este estudio es tener una pequeña idea de lo que son esta especie de títulos.

### iii. De Contenido Crediticio

Son títulos que incorporan un derecho de crédito, y por tanto, facultan a su tenedor legítimo para exigir la entrega de una suma de dinero 1/. Tenemos entonces que siempre que el contenido de la presentación sea dinero serán títulos valores de contenido crediticio. Como ejemplo de esto tenemos la Letra, el Pagare, el Cheque, etc.

## 2.1 CONCEPTO Y REQUISITOS DE LA LETRA DE CAMBIO

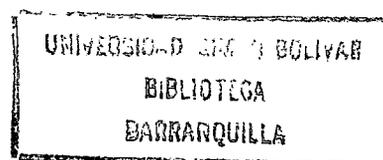
### 2.1.1 Noción

La letra de cambio en el Código de Comercio colombiano esta reglamentado en el Capítulo V, Título 3a. Libro 3a. Dicho Capítulo no define lo que se entiende por letra de cambio y

---

1/ Helo Katth, Luis.  
Sin Editorial, Bogotá; 1972

De los Títulos Valores en general



principia enumerando sus requisitos. La antigua Ley 46 de 1923, sí traía una definición de ella, que en su Artículo 128 decía: "Una letra de cambio es una orden incondicional escrita, dirigida por una persona o otra, firmada por quien la extiende, por la cual se exige a la persona a quien está dirigida pagar a la presentación o a un tiempo futuro fijo o determinable, cierta cantidad de dinero a la orden o al p".

### 2.1.2 Requisitos de la Letra de Cambio

El Código de Comercio establece con entera nitidez dos clases de requisitos, los cuales podemos señalar de la siguiente manera: Unos de carácter generales, que deberán estar contenidos en todo título valor y otros de carácter particulares o especiales, exigidos para cada título en particular. Sean unos u otros, el Artículo 620 del Código de Comercio establece que : "Los documentos y los actos a que se refiere este título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las dimensiones y llenen los requisitos que la ley les señale, salvo que ella los presuma".

A continuación presentaremos un pequeño análisis de cada uno de los requisitos de la letra de cambio, tanto de los generales como los especiales y son :

### 2.2.1 La Mención del derecho que en el título se incorpora.

Quiere decir que debe identificar la clase de derecho o prestación que está contenida en el título no que diga "Letra de cambio" pues esta expresión puede ser sustituida por otra como por ejemplo " a la orden" u otras semejantes, pero lo importante es, que las locuciones o vocablos utilizados no se presenten a dudas sobre si es o no letra de cambio.

### 2.2.2 La Firma del Creador del Título

La doctrina y jurisprudencia decían, que la definición de firma sería la del diccionario de la lengua o sea: "el nombre completo de una persona puesto por su puño y letra". Posteriormente, se concluyó que la definición del diccionario era técnica del lenguaje y no del derecho, por eso el Artículo 826 inciso segundo la definió diciendo : "por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o algunos de los elementos que la integran o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal". Entonces, no es necesario la firma completa, pues puede contener por ejemplo sólo el apellido o un simple signo gráfico que sea utilizado por la persona como medio de identificación; también habla el Código de la firma por medios mecánicos pero dice que esta sólo será válida en los negocios en que la ley o las costumbres lo permitan. En la práctica, la regla general es que los

títulos valores en masa o seriales les es permitido la firma mecánica, y en los singulares será obligatoria la firma del creador del título, no siendo permitida la firma mecánica.

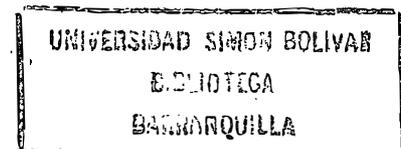
En la letra de cambio el que crea el título es el girador, quien es la persona que da la orden de pagar una suma de dinero y debe firmar el documento. Esta firma se presume auténtica y por ello no hay necesidad de reconocimiento judicial de la misma conforme a las normas sustantivas y además el inciso 2o. del Numeral 4o. del Artículo 252 del Código de Prodecimiento Civil dice :

" Se presumen auténticas las formas de quienes suscriben títulos de inversión en fondos mutuos y de acciones en sociedades comerciales, bonos emitidos por estos, efectos negociables, certificados y títulos de almacenes generales de depósito, y los demás documentos privados a los cuales la ley otorgue tal persunción".

### 2.2.3 La Orden Incondicional de Pagar una Suma de Dinero

Es de la esencia de la letra de cambio que contenga una orden o mandato dirigido por el girador al girado para que pague.

No es entonces un mandato sino una orden. Esta orden es emitida por el girador en favor de un beneficiario, pero puede su



ceder que girado y girador o girador y beneficiario sean la misma persona.

Así mismo, la orden de pago no deberá estar sujeta a condición, entonces será pura y simple y debe recaer sobre una suma de dinero, puesto que es un título de contenido crediticio. De esto se deduce que si la prestación contenida en el título no es dinero, ya no estaremos en presencia de una letra de cambio.

Esa suma deberá ser determinada o sea, precisada o cuantificada, es decir, en letras o en números o de las dos maneras, y en caso de no coincidir lo expresado por las letras y los números, prevalecerá lo escrito en palabras. La determinación de la suma o es obstáculo para que en la letra se pacten intereses, pues en materia comercial, esto es lo usual debido al sentido especulativo o ánimo de lucro de los actos de comercio. Por esto el Artículo 672 del Código de Comercio estipuló que : "La letra de cambio podrá contener Cláusulas de intereses y de cambio o una tasa fija o corriente".

Este Artículo permite también que la letra esté sujeta a variaciones de cambio, entonces se podrá pactar en moneda extranjera pero siguiendo el inciso segundo del Artículo 875 del Código de Comercio que a su tenor literal expresa: "Las obligaciones que se contraigan en moneda o divisas extranjero

ras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional Colombiana, conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago".

#### 2.2.4 El Nombre del Girado

El girado es la persona a quien se da la orden de pagar la letra, esta podrá ser entonces una persona natural o jurídica. Este, en el momento de la emisión del título no tiene obligación cambiaria, pues hasta tanto no haya aceptado no se obliga. Por eso, el Artículo 678 del Código de Comercio dice, que "El girador será responsable de la aceptación y del pago de la letra. Toda Cláusula que lo exima de esta responsabilidad se tendrá por no escrita". Por tanto, en el evento de que el girado no exista, no implica que se afecte la validez de la letra, pues el girador quedará respondiendo por esta; pero una vez aceptada por el girado, este se convierte en el principal obligado.

Generalmente el girado es persona diferente del girador, pero el Código contempla la posibilidad de que el girador y girado sean la misma persona, en este caso como es lógico, sobraría la presentación para la aceptación.

## 2.2.5 Forma de Vencimiento

Este requisito es muy importante, pues indica en qué momento se puede hacer efectivo el título, así como saber si hubo en dolo o cesión, etc. El Código de Comercio en su Artículo 673 dice cuales son las diferentes formas de vencimiento que pueden darse:

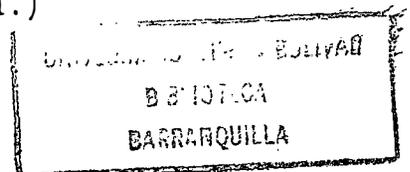
### 2.2.5.1 A la Vista

Significa que el tenedor de una letra puede exigir el pago de esta en cualquier momento en que la presente, o sea, que no está sujeto a ningún plazo; y conforme el Artículo 692 del Código de Comercio:

" La presentación para el pago de la letra a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, si lo consigna así en la letra. El girador podrá, en la misma forma, ampliarlo y prohibir la presentación antes de determinada época".

### 2.2.5.2 A un Día cierto sea Determinado o no.

Día cierto determinado, es el que se sabe cuando va a suceder (ejemplo páguese el 30 de Marzo de 1.981.)



Día cierto pero indeterminado, es el que se sabrá cuando va a ser pero después de ocurrido un hecho, ejemplo páguese cinco días después de la muerte de Mauricio. Esto va un poco en contra de la finalidad mercantil, pues esta siempre requiere que las negociaciones sean ágiles, y el hecho de la indeterminación puede ocasionar trastornos a dicha finalidad.

### 2.2.5.3 con Vencimientos Ciertos Sucesivos

Esto consiste en la posibilidad de que el título sea pagado por cuotas. Hay quienes critican esta forma de vencimiento diciendo, que para el cobro de un instrumento tendrían que entregar la letra pero esto lo resuelve el Artículo 624 del Código de Comercio al decir, que cuando el pago sea parcial no será necesaria la entrega del título y bastará que se haga la anotación del pago parcial o si no es pagado entonces se podrá pedir lo que sea exigible según el tenor literal de la letra.

A un Día Cierta Después de la Fecha o de la Vista

Día cierto después de la fecha, significa que se pagará a tantos días después de la fecha de emisión, ejemplo, la letra es emitida el 8 de Agosto y se dice que se pagará 50 días después o sea, después del 8 de Agosto. Día cierto después de la vista significa, que se pagará tantos días después de su pre

sentación o exhibición, ejemplo, 60 días después de su presentación.

#### 2.2.6 La indicación de ser pagadera a la orden o al Portador

O sea, que la letra para su circulación tendrá dos clases que son: al portador o a la orden, las cuales se verán más adelante cuando estudiemos la negociabilidad de la letra de cambio.

#### 2.2.7 Fecha y lugar de su Creación

Este requisito no es de la esencia de la letra de cambio por tanto si se evita este, no pierde eficacia. Dice el Código que en caso de no mencionarse la fecha de su creación se tendrá como tal la fecha de la entrega.

Así mismo anota, que cuando no se menciona el lugar de su creación se tendrá como tal el lugar de su entrega, y que en caso de duda se entenderá que es el domicilio del creador.

### 2.2. CLASES DE LETRAS DE CAMBIO

#### 2.3.1 Domiciliada

Entre nosotros esta figura está consagrada en los Artículos 677 y 683 del Código de Comercio y consiste en que la letra

será pagada por el aceptante o por un tercero en domicilio diferente al del girado. De suerte entonces, que el creador del título podrá señalar en ella cualquier lugar determinado para el pago, y cuando ese lugar señalado no es el domicilio del girado, este tendrá la posibilidad al aceptarla de señalar a un tercero que irá a pagar (o domiciliario como dice Tena) y en caso de no indicarse se entenderá que el aceptante mismo será el encargado de pagar.

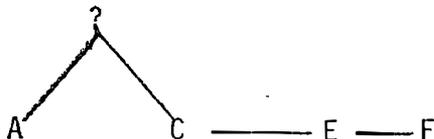
Esta clase de letras son usuales por ejemplo, en caso de que el día del pago de la letra el girado no va a estar en su domicilio, entonces le dice al girador que coloque en la letra tal sitio para ser pagada.

### 2.3.2 Letra en Blanco

Esta posibilidad de letra está consignada en el Artículo 622 del Código de Comercio el cual establece, que puede haber títulos con espacios en blanco o la simple firma puesta sobre un papel. Lo importante es que la letra sea llenada conforme a las instrucciones que haya dado quien estampó la firma. Esto lo podrá hacer cualquier tenedor legítimo, lo que se presumirá pues no hay ninguna solemnidad con respecto a estos títulos, de suerte que son peligrosos pues puede que sean llenados sin atención a las instrucciones, lo que conllevaría a que quien va a exigir su pago siendo tenedor de

UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR  
BIBLIOTECA  
BARRANQUILLA

buena fé, puede exigir la obligación contenida en el título, así no se hubiere llenado de acuerdo con las instrucciones, ejemplo :



A gira la letra en blanco y se la entrega a C y C se la endosa a E, E llena la letra desatendiendo las instrucciones y la endosa a F. F podrá cobrar lo consignado en el título a cualquiera de las obligaciones siempre y cuando sea de buena fé exenta de culpa. En cambio E, que fue quien llenó el título desatendiendo las instrucciones, no podría hacer efectiva la obligación en él contenida puesto que actuó con mala fé y entonces los obligados le propondrían la excepción fundada en la omisión de requisitos que el título debe contener. En el caso previsto. A el girador y aceptante, pues si no hay una orden por parte de A de que debe aceptarla un tercero, es de entender que la letra se giró a cargo del mismo girador.

Se discute sobre quien podrá firmar en blanco. A este respecto nos identificamos con el Doctor Bernardo Trujillo quien dice que si se pensara que la firma en blanco la puede dar el aceptante, ya no sería letra, sino un pagaré por la falta de la firma del girador. 1/

1/ Trujillo Calle Bernal.  
Práctico General Tmo I. Ed.

De los Títulos Valores. Manual Teórico  
Bedout

### 2.3.3 Documentada

Son aquellas en las cuales se incertan las Cláusulas "Documentos contra aceptación", "Documentos".

Contra pago" o "D/a, o sea, que en el momento de la aceptación o pago de la letra se deberán presentar ciertos documentos.

Esta clase de letra es muy usual para transacciones realizadas en diferentes plazas.

Para ver una ilustración clara de lo que se entiende por letra documentada nos remitimos al ejemplo que trae el profesor Cervantes Ahuinada el cual dice:

" Un comerciante de México, vende a otro comerciante de Guadalajara cierta cantidad de mercancías, con plazo de tres meses para el pago.

Al enviar las mercancías el comerciante de México girará contra el de Guadalajara una letra a tres meses vista, por el importe de operación, y la enviará a su corresponsal en Guadalajara acompañada de los documentos que amparan la mercancía (conocimiento de embarque, pólizas de seguros, etc.)

El comprador al aceptar la letra, recogerá los documentos que le permitan retirar las mercancías del ferrocarril.

En este caso será una letra con Cláusula documentos contra aceptación, o la mención equivalente D/a. Si la venta es al contado se girará la letra a la vista con la Cláusula contra pagos, o la mención D/P".

#### 2.3.4 Resaca y El Recambio

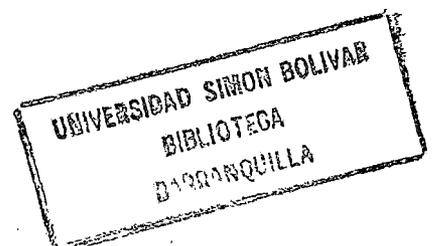
Nuestro comentario sobre este punto se limitará, prácticamente a establecer el significado de este par de términos, pues el desuso general de la resaca viene desde hace tantos años que cualquier caso que se encuentre en la actualidad debe ser tomado como excepcional.

A pesar de lo anterior 16 países la reglamentan, Panamá no se ocupa del tema puesto que al adoptar la NIL se ubicó dentro de un sistema cambiario (el de USA e Inglaterra).

"Que no trata la resaca y en donde jamás ha sido práctica el usarla". Uruguay por su parte, nada establece expresamente en su ley número catorce mil setecientos uno (14.1701) conser

---

1/ Cervantes Ahumada, Raúl. OP. cit. pág. 65



vó la reglamentación de la resaca sin ningún fundamento práctico.

Por su parte el proyecto INTAL conserva la resaca en su Artículo 236 a pesar de la obsolescencia de la institución.

¿Qué es la resaca y que función cumple?

La resaca es un medio extrajudicial que esta a disposición de todo el que tenga derecho a ejercer la acción de regreso que consiste en girar una nueva letra de cambio. Resaca significaba en el lenguaje comercial volver a girar o regresar la letra contra un obligado de regreso (Uno solo, exclusivamente), a la vista y a favor del tenedor que utiliza este medio para cobrar o de un tercero (que generalmente era un banquero quien inmediatamente la recambiaba al girador) y que comprende, en cuanto al derecho incorporado, el valor del capital de la letra originalmente rechazada, sus intereses los gastos del protesto, más los gastos propios de la resaca que pueden ser el sellado fiscal, los portes, gastos de viaje en casos especiales y la comisión o recambio que cobre el tomador.

El resultado práctico que se buscaba era que el tenedor a quien se le había rechazado la letra de cambio obtuviera mediante esta forma de cobro extrajudicial, una suma igual a

la que hubiera obtenido de habersele pagado la letra original. Por esta razón la letra de resaca incorporada la orden de pagar una suma mayor que la de la letra originalmente rechazada, mecanismo que según requiere algunos autores llegó a ser utilizado para encubrir intereses o cobros usurarios.

La Letra de resaca debido a su validez de la letra originalmente rechazada, que debe adjuntarse y del protesto y demás documentos o anotaciones cambiarias comprobatorios de los intereses, gastos y recambio que se hayan cargado en la resaca o pagados por ella. La resaca tiene una vida limitada, pues su ciclo concluye en el endosante o librador contra quien se haya girado.

Para concluir, cualquier obligado de regreso puede prohibir este medio de cobro indicándolo de manera inequívoca en la letra de cambio con la Cláusula (sin resaca), "prohibido el recambio" u otro equivalente.

¿Que es el Recambio?

No debe confundirse resaca con recambio a pesar que algunas leyes (Chile, Artículo 749, por ejemplo) establece la sinonimia entre estos dos términos. La letra de resaca es la que acabamos de describir anteriormente; el recambio es el precio que ha tenido que pagar el girador de la resaca a su tomador

es decir, la comisión por el descuento. Además, cuando la resaca se gira en una moneda diferente de la indicada en la letra original, es necesario calcular el mayor valor que aquella tiene o la variación que puede experimentar entre el día del vencimiento del título original y el del descuento de la resaca. En otras palabras, el recambio equivale a la cantidad adicional del dinero, distinta del capital, gastos e intereses que el obligado de regreso debe pagar en razón de la moneda que se expresa.



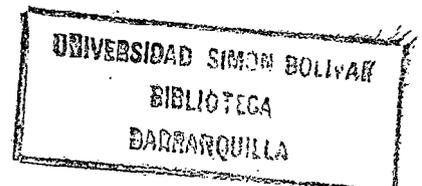
### III. NEGOCIABILIDAD DE LA LETRA DE CAMBIO

La negociabilidad es la manera como va a circular la letra de acuerdo con la forma impuesta por su creador que es la ley de su circulación, y en materia de letra de cambio la ley permite que esta sea expedida al portador o a la orden.

#### 3.1 LETRA AL PORTADOR

El Artículo 668 del Código de Comercio define lo que se entiende por títulos al portador diciendo: "Son títulos al portador los que no se expidan a favor de persona determinada, aunque no incluyan la Cláusula al portador y los que contengan dicha Cláusula". Entonces una letra será al portador en los siguientes casos :

- Cuando está impuesta la Cláusula "Al portador".
- Cuando no está expedida a persona determinada o sea, que no se indicó el beneficiario.
- Cuando a pesar de haberse expedido a persona determinada,



se pone la Cláusula al "Portador", pues en este caso se le dio la letra a persona determinada, pero al girador le es indiferente que la letra sea cobrada por esta o por un tercero, por eso le puso la Cláusula "Al portador".

- Cuando se emite a favor de persona determinada y esta no existe.
- Cuando es un apodo o seudónimo siempre y cuando este no sea de público conocimiento y que en forma inequívoca se sepa quien es la persona beneficiaria de la letra.

Por el hecho de ser la letra al portador tendrá una especial ley de circulación y es la más rápida con que se puede negociar un título valor, pues la entrega y exhibición de la letra, legítima al tenedor de esta para ejercer los derechos incorporados en ella.

### 3.2 LETRA A LA ORDEN

Son títulos a la orden según el Artículo 652 del Código de Comercio "los títulos valores expedidos a favor de una persona determinada, en los cuales se agregue la Cláusula "A la Orden" o se expresen que son transferibles por endoso, o se diga que son negociables, o se indique su denominación específica de título valor, serán a la orden y se transmitirán

por endoso y entrega del título, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 648".

Entonces cuando se negocia una letra a la orden serán necesarias dos cosas: la entrega material y además el endoso de esta; de lo contrario no podrá el título valor. Veamos entonces lo que es el endoso.

### 3.2.1 Definición en Endoso

Sobre lo que se entiende por endoso ha habido muchas definiciones por parte de los diferentes autores, como Joaquín Rodríguez quien dice: "Es el acto por el cual se transmite la letra de cambio por su tenedor a un nuevo beneficiario, bien de un modo absoluto (endoso ordinario), bien para conseguir ciertos efectos limitados (endosos especiales)". <sup>1/</sup>

---

<sup>1/</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín citado por López Goicochea, La Letra de Cambio. Ed. Porrúa S. A., 4a. Ed., México 1974, pág. 110

D Supino y J Deseno dicen: que; "El endoso puede considerarse como negocio cambiario accesorio, consistente en una declaración escrita y firmada en el título por el endosante y en la entrega de aquel endosatario. 1/.

Vivante trae una definición que aunque esta enfocada a la letra de cambio es bastante general, y dice que: "El endoso es un escrito accesorio, inseparable de la letra de cambio, por el cual el acreedor cambiario pone en su lugar a otro acreedor. Se escribe por lo general al dorso de la letra, pero puede también escribirse en el averso, siempre que con tenga alguna declaración suficiente para distinguirla de las demás obligaciones cambiarias". 2 /

### 3.2.2 Requisitos del Endoso

Los requisitos del endoso son :

- Que conste en el título o en hoja adherida a él, o sea que el endoso tiene que ser por escrito, pues como se vio anteriormente sólo lo que conste literalmente en el título será lo que se tiene en cuenta. Claro que en este caso, se da la oportunidad de que el endoso conste en hoja adherida a la letra, entonces examinando la letra y sus anexos se verá si

---

1 Supino, D y De Semo J De la Letra de Cambio y del Pagaré  
Cambiario, del Cheque Obra citada por Trujillo, Calle, Bernardo  
Op. Cit. pág. 110

2/ Vivante, Cesar Tratado de Derecho Mercantil  
Traducción hecha por Cabeza y Andino Miguel Ed. Reus S. A.  
1a Ed. Tomo III Madrid, 1939, pág. 287

esta ha sido endosada o no. También por el hecho de estar endosado un título se entenderá que al endosatorio se le han transmitido todos los derechos que se pueden ejercer con él, esto por el principio de la incorporación.

- Deberá hacerse con anterioridad al vencimiento del título. Significa esto que para que el endoso produzca plenos efectos como tal, será necesario hacerlo antes del vencimiento del título, pues una vez vencido este, dice el Artículo 660 del Código de Comercio, producirá efectos de cesión.
- El endoso deberá contener la firma del endosante. Este requisito es necesario también para trasladar los derechos incorporados al título por parte del legítimo tenedor, y si no contiene la firma, el endoso será inexistente.
- Que sea puro y simple. Es decir, no deberá estar sujeto a condición o a término alguno, y si se pone anota el Código, se considera no escrita, o sea que el endoso será válido pero la condición no se tendrá en cuenta.
- Que sea por el valor total. O sea, que el endoso no podrá ser parcial, pero el Artículo 655 del Código de Comercio es confuso, pues dice que esta clase de endoso se tendrá por no escrito, lo cual puede significar: que no vale el endoso, o que si vale este, y lo que se entiende por no

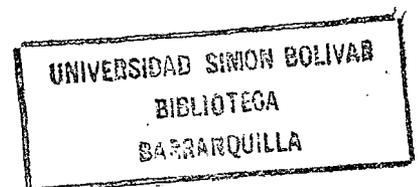
escrito es que no sea por la totalidad. Debemos entonces acudir a las fuentes de nuestro Código para tratar de dilucidar esto.

- La Ley Uniforme de Ginebra establece en su Artículo 12 que el "Endoso parcial será nulo", pero aquí también puede presentarse la duda, aunque tal vez en menor escala, pues ateniéndonos a una interpretación literal de la norma, da a entender que lo que se entiende por nulo es el endoso. El Artículo 35 de la Ley 46 de 1.923 establecía que: "Un endoso que sólo se proponga transferir al endosatario una parte de la suma pagable o que se proponga transferir el Instrumento a dos o más endosatorios separadamente, no equivaldrá a una negociación del instrumento. En esta ley no se presentaba la duda, por tanto de lo expuesto anteriormente, nos atrevemos a decir, que lo entendido por lo escrito es el endoso.

### 3.2.3 Clasificación del Endoso

#### 3.2.3.1 Endoso Completo

Es aquel donde el endosante no sólo coloca su firma en el título valor, sino que además menciona al endosatario.



### 3.2.3.2 Endoso en Blanco

Es aquel en el cual no se menciona al endosatario sino sólo la firma del endosante, por tanto, el endosatario podrá transmitir el título, con la sola entrega de este, sin ser necesario que lo firme; implicando esto, que quien lo recibió sin que se lo endosara el anterior tenedor, no podrá accionar contra este cambiariamente, sino que tendría la posibilidad de acudir al derecho común, aduciendo las relaciones con quien le entregó el título. Pero no quiere decir que el título se convierta en letra al portador, pues un endosante no puede cambiar la ley de circulación impuesta por el creador; lo que pasa es que se convierte en una forma más ágil de transferir los títulos valores a la orden llevando la carga de que si son transferidos entre varias personas sin ser el título endosado, entonces habrá menos sujetos pasivos de la acción cambiaria de regreso de suerte que quien pretenda hacer valer el derecho incorporado en el título se legitimará exhibiendo este y teniendo que llenar el endoso en blanco con su nombre antes de presentarlo, y además que la cadena de endosos (si los hay), sea interrumpida.

Se debe tener cuidado al efectuar un endoso en blanco e indicar que es "endoso", pues como bien se sabe la firma puesta en un título valor sin indicación alguna, la ley presume que se entenderá como aval para todos los obligados.

#### 3.2.3.3. Endoso al Portador

Dice la ley que cuando el endoso sea al portador, producirá los mismos efectos de endoso en blanco.

#### 3.2.3.4 Endoso con Responsabilidad

Es aquel en el cual se responde frente a las partes posteriores, pues por el hecho de endosar contrae una posición autónoma o sea, que todo endosante es deudor de las partes posteriores y a la vez acreedor de las anteriores a este.

#### 3.2.3.5 Endoso sin Responsabilidad

Es aquel en el cual se coloca la Cláusula: "Sin mi responsabilidad" u otra equivalente como: "sin recurso contra mí" o "sin quedar el endosante obligado al pago", etc. Estas Cláusulas producirán efectos, siempre y cuando no sea con mala fé, y se le cause perjuicios al endosatario, pues en este caso la Cláusula no eximirá de responsabilidad.

#### 3.2.3.6 Endoso por Recibo

Consiste en que una de las partes recibe el pago del título valor después de vencido y deja constancia de haber recibido el dinero en el documento o en hoja adherida a él, firmándolo

pero como simple recibo y por tanto como dice el Código, esta transferencia producirá efectos de endoso sin responsabilidad.

### 3.2.3.7 Endoso Pleno o en Propiedad

Esta es la regla general y es cuando se transfiere al endosario la totalidad de los derechos que el título incorpora.

### 3.2.3.8 Endoso Limitado

Osea que no se transfieren todos los derechos que el título incorpora, y puede ser de dos clases: en prenda y en procuración al cobro.

#### i. En Procuración o al Cobro

Consiste en un poder que se le da al endosario para que ejercite los derechos propios del título valor, pero en representación del endosante, de suerte que el endosario estará autorizado a presentar el título para que sea aceptado o pagado y en caso de no ser pagado, cobrarlo judicial o extrajudicialmente. Podrá endosarlo, pero sin transferir más derechos de los que tiene, o sea al cobro; también podría recibir el importe del tí

tulo, a diferencia de lo que ocurre en el derecho civil, en el cual se requiere autorización expresa para recibir.

ii. Endoso en Prenda o en Garantía

Esta clase de endoso no existía en la ley anterior. El Código de Comercio actual lo incluyó teniendo en cuenta que los títulos valores son bienes mercantiles y como tales pueden darse en prenda.

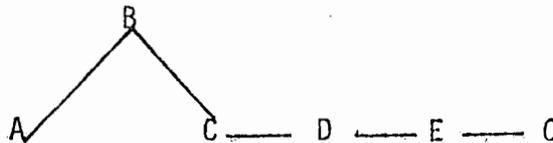
Consiste en que el tenedor legítimo de un título valor lo da en prenda para garantizar una obligación y, en el endoso se debe poner "en prenda" o en "garantía". Esta clase de endoso confiere los mismos derechos que el endoso en procuración, excepto como dice el Artículo 659 del Código de Comercio, las excepciones personales que se hubieran podido oponer a tenedores anteriores, no podrán oponerse a esta clase de endosatarios: cosa que sí puede suceder en el endoso en procuración, pues el endosatario en este caso es un simple representante del endosante a diferencia del endoso en garantía, el cual tiene un derecho autónomo.

### 3.2.3.9 Endoso Bancario

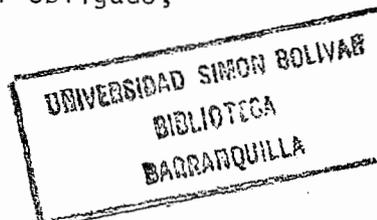
A esta clase de endoso se refieren los Artículos 664 y 665 del Código de Comercio y establecen que se da autorización a los bancos para cobrar a nombre de sus clientes los títulos que estos hayan depositado para abono en cuenta del tenedor apesar de no haberlos endosado. Asimismo, la ley autoriza que entre bancos se pueden endosar títulos valores utilizando un sello sin ser necesaria la firma autógrafa.

### 3.2.3.10 Endoso en Retorno

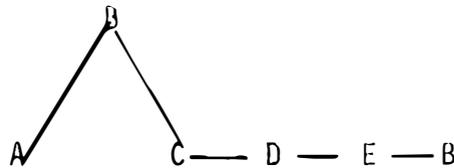
Consiste en que un título valor durante su circulación vuelva a alguno de los obligados. En este caso entonces podrá tachar los endosos posteriores a él, si no lo va a negociar, pero si lo va a hacer, no podrá tacharlos, pues sería en perjuicio de los posteriores endosararios porque disminuiría el número de obligados de regreso. Además el endoso en retorno debe ser negociado antes del vencimiento del título, veamos un ejemplo :



C lo endosó a D, D a E y E a C que era un anterior obligado,



el cual podrá negociarlo o guardarlo hasta que se haga exigible, en cuyo caso podrá tachar los endosos posteriores a él o sea D y E. pero también puede suceder que el título se lo endosaran al aceptante, entonces gráficamente quedaría así:



B al recibir el título como endosatario adquiere una obligación autónoma, por tanto este, antes del vencimiento podría negociarlo, pero una vez vencido el título si no lo negoció, se produciría el fenómeno de la confusión de las obligaciones el cual tendría efectos de pago.

#### 3.2.3.11 Endoso por Representante

Consiste en que una persona endosa un título valor a nombre de un interviniente del título. La ley obliga a que el representante acredite tal calidad, y exhiba el poder cuando este le sea exigido por parte de la persona con quien va a negociar el título. En caso de no acreditar tal calidad, se obligará él autónomamente.

#### 3.2.4 Endoso Posterior al Vencimiento del Título y Diferencias entre Endoso y Cesión.

En caso de que el endoso se produzca después del vencimiento del título, se dice, según el Artículo 660 del Código de Comercio, que producirá los efectos de una cesión ordinaria, por tanto, nos parece conveniente mencionar algunas diferencias entre endoso y cesión.

- El endoso es incondicional. La cesión puede llevar condición.
- El endoso no puede estar sujeto a plazo. La cesión puede contenerlo.
- El endoso se hace por el valor total. La cesión puede hacerse por el valor total o parcial.
- El endoso necesariamente tiene que hacerse antes del vencimiento del título. La cesión podrá hacerse en cualquier tiempo.
- Por el hecho de endosar, el endosante adquiere una obligación autónoma frente a las posteriores, por tanto a él le pueden cobrar el importe del título. En la cesión, cuando es a título oneroso, el cedente responde sólo por la existencia del crédito en el momento en que se hizo la cesión.
- Todo endosante adquiere una obligación autónoma por tanto,

no le pueden proponer excepciones personales. En la cesión si se las pueden proponer.

- El endoso puede constar en el título o en hoja adherida. La cesión podrá constar en el título, en hoja adherida o en escrito separado.

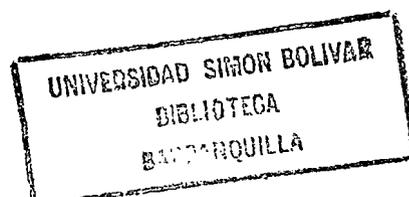
- El endoso conlleva a la transferencia de una cosa mueble. La cesión, la transferencia de un crédito.

### 3.2.5 Negociación de un Título a la Orden por Medio Diferente del Endoso.

La regla general es que los títulos a la orden se negocian por endoso y entrega, pero el Artículo 652 del Código de Comercio contempla la posibilidad de transferirse por medio diverso al endoso; en este caso, el adquirente se subroga en todos los derechos que el título confiere, pero también estará sujeto a las excepciones que le hubiere podido proponer al enajenante, o sea que el adquirente no tendrá una posición autónoma.

Como ejemplo, tenemos el caso de que el beneficiario de una letra se muere, entonces el título tendrá que ser transferido a sus herederos por medio diferente al endoso, lo cual se haría acreditando la sucesión, pues el Artículo 653 del Código

de Comercio establece que: "quien justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio diferente al endoso, podrá exigir que el juez por vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él. La constancia que ponga el juez sobre el título se tendrá como endoso".



## IV LA ACEPTACION Y EL DESCARGO DE LA LETRA DE CAMBIO

### 4.1. ACEPTACION DE LA LETRA DE CAMBIO

#### 4.1.1 Noción

La aceptación es el acto por medio del cual el girado manifiesta que, está de acuerdo con la orden que le dio el girador, y que por lo tanto se convierte en el principal obligado.

#### 4.1.2 Presentación de la letra para su aceptación según la clase de vencimiento.

##### 4.1.2.1 A día cierto después de la vista

En este caso la presentación será obligatoria, pues a partir de ese momento es que se empieza a contar el plazo de vencimiento del título.

Estas letras deberán ser presentadas para su aceptación dentro del año siguiente a la emisión, pero el girador podrá

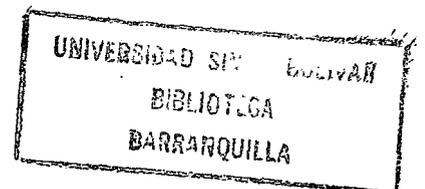
ampliar dicho plazo o prohibir que la letra sea presentada antes de cierto tiempo. Además, el Artículo 680 del Código de Comercio agrega, que cualquiera de los obligados podrá reducir el plazo de presentación para la aceptación siempre y cuando así lo consigne en la letra. Entonces será necesario que el girado coloque la fecha de la aceptación para empezar a contar el tiempo y si no es colocada, el Código autoriza al tenedor para que la consigne.

#### 4.1.2.2 A Día Cierta o a Día Cierta Después de su Fecha .

La presentación para la aceptación en estas letras es potestativa, o sea que el tenedor de la letra podrá presentarla o no, siempre y cuando el girador no le haya impuesto la obligación de hacerlo, consignándolo así en el título pues en este caso, será obligatoria la presentación. Asimismo, el girador podrá prohibir la presentación, antes de una época determinada, siempre y cuando lo estipule en el título. El término para hacer la presentación para la aceptación cuando es potestativa, será el último día hábil anterior al vencimiento.

#### 4.1.3 ¿ Quien debe hacer la presentación?, ¿ A quien debe presentar sele para la aceptación? y ¿ Donde?:

- La letra podrá ser presentada por el legítimo tenedor o por cualquier persona, es decir, un simple tenedor de esta po



drá dirigirse al girado para que se la acepte.

- La letra debe presentarse al girado, el cual podrá ser uno o varios.
- La letra deberá presentarse para su aceptación en el lugar y dirección que para tal efecto se haya designado en ella. En caso de que no se indique, la presentación se hará en el establecimiento o residencia del girado. Si en la letra fueron señalados varios lugares, el tenedor podrá escoger cualquiera de ellos.

#### 4.1.4 Aceptación

El librado no tiene obligación de aceptar y si se niega a hacerlo, no será parte dentro del título valor, así como el girador no podrá exigir cambiariamente su aceptación; pero en caso de aceptar se convierte en el principal obligado y cualquier tenedor legítimo podrá hacerle exigible la letra, incluso el mismo creador.

La aceptación deberá hacerse constar en la letra misma, de suerte que si se coloca en documento anexo esto no equivaldría a aceptación, pues el Código es claro al decir que debe insertarse en el título mismo. Esa aceptación se consignará en el título mediante la palabra "acepto" u otra que inequí

vocamente de entender que el título ha sido aceptado. Pero esto no es obligatorio, pues la sola firma del girado se tendrá como aceptación.

La aceptación no podrá ser condicionada, por tanto, si esta se condiciona, no se tendrá como aceptación. Sin embargo, el Código de Comercio en su Artículo 687 expresa que el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito.

Además permite que se acepte pero por una cantidad menor a la ordenada; en tal caso el girado se obligará de acuerdo con los términos aceptados, y el tenedor podrá ejercer acción cambiaria de regreso por la parte no aceptada contra los anteriores obligados.

El Artículo 688 del Código de Comercio le da posibilidad al girado de tachar la aceptación, antes de haberla devuelto al tenedor.

Por el hecho de que el girador muera, sea declarado en interdicción o en quiebra, no se altera la obligación del aceptante; así esto ocurra con anterioridad a la aceptación. Esta disposición tiene su fuente en el principio de la autonomía.

## 4.2 DESCARGO DE LA LETRA DE CAMBIO

### 4.2.1 Noción

Es el modo como se va a extinguir la obligación incorporada en el título, es decir, la orden de pagar una suma determinada de dinero más sus accesorios.

### 4.2.2 Lugar donde deberá realizarse la presentación para el pago.

Este debe ser efectuado en el lugar donde se indique en la letra, pero puede ocurrir que esto no se señale, entonces, se hará la presentación para el pago en el domicilio del aceptante.

Si el lugar de pago señalado por el girador es un domicilio diferente al del girado, este, en el momento de aceptar la letra podrá indicar la persona que irá a pagar pues si no lo señala, se entenderá que lo efectuará el mismo girado.

Asimismo, si la letra es pagadera en el domicilio del girado, este al aceptarla podrá indicar otra dirección, siempre que sea dentro de la misma plaza; para que allí sea presentada para el pago.

### 4.2.3 Oportunidad para Exigir el pago de la Letra

Si la letra es a la vista, el vencimiento será cuando esta sea presentada para el pago, pero en todo caso la ley dice, que la presentación para el pago deberá hacerse dentro del año siguiente a la fecha del título, si el título no tiene fecha, se entenderá como tal la de la entrega. Sin embargo, el girador podrá ampliar, reducir o prohibir la presentación antes de determinada época, siempre y cuando lo consigne en la letra. Asimismo, cualquiera de los obligados en la letra de cambio, podrá reducir dicho plazo consignándolo en el título.

Si la letra es con vencimiento cierto, la presentación para su pago deberá ser el día de su vencimiento, o dentro de los ocho (8) días comunes siguientes.

#### 4.2.4 Legitimación Activa

Si la letra es al portador, cualquier detentador de esta podrá exigir su pago. Si es a la orden, quien deberá presentar la para su pago será el tenedor legítimo, es decir, este deberá identificarse para que se tenga la certeza de que es quien figura como último endosatario, y además la cadena de endoso deberá ser interrumpida. El legítimo activo no tendrá que probar la autenticidad de las firmas de los endosantes anteriores, ya que estas se presumen auténticas. Si el endoso fuere en blanco, el legítimo tenedor deberá llenarlo para así cobrar la letra.

#### 4.2.5 Legitimación Pasiva

Señala la persona a quien le hacen exigible el derecho incorporado en el título. En una letra, será el aceptante o su avalista el principal obligado; de suerte que esta no será descargada sino cuando sea pagada por el aceptante o su avalista, o el librador o su avalista, cuando esta no fue aceptada.

#### 4.2.6 Clases de Pago según el Modo como sea realizado

Como regla general, se tiene que quien hace el pago, podrá exigir que le sea devuelto el título, y además, está autorizado para pedir un recibo de quien le pagó. Pero podrían presentarse el caso de que quien realizó el pago, le fue devuelto el título, entonces, ¿qué pasaría, si quien recibió el pago le vuelve a cobrar?. Ante todo, habría que mirar el título para ver si se dejó constancia del pago, o si existe la firma de quien recibió el pago, en tal caso, quien pagó, podría oponerle la excepción de pago consignada en el Numeral 7 del Artículo 748 del Código de Comercio, esto, debido al principio de la literalidad pero si no se dejó constancia en el título, podría el aceptante proponerle a quien recibió el importe del título, la excepción personal de pago.

En el caso de que quien recibió el pago antes del vencimiento hubiera endosado la letra a un endosatario de buena fé exento de culpa, el aceptante ya no podría proponerle la excepción personal a este y podría ser obligado a que pagara nuevamente el título debido al principio de autonomía, pues cada tenedor legítimo tiene un derecho autónomo e independiente de los demás signatarios.

#### 4.2.6.1 Pago Parcial

El Código de Comercio en su Artículo 693 establece que: "El tenedor no puede rehusar un pago parcial". Esta es una norma en nuestro concepto un tanto desafortunada, pues lo que hace es debilitar el título, aunque algunos autores opinan que esto va en protección de los obligados de regreso. Pero llevando esto a la práctica, supongamos que una letra por \$15.000,00 es pagada parcialmente por \$14.000,00 quedarían entonces por cobrar tan sólo \$1.000,00 y ningún abogado va a hacerse cargo del cobro de una suma tan pequeña.

Pero ¿qué pasa, si el tenedor se opone a aceptar el pago parcial?. El Código no dice nada al respecto, pero se puede deducir que al ocurrir este hecho, el tenedor legítimo perdería el derecho a cobrarle a los obligados

de regreso el pago parcial ofrecido, más no la parte aceptada. Posteriormente, ¿el tenedor podría volver a cobrarle al aceptante la parte no cubierta del título?. No vemos ninguna objeción a esto, siempre y cuando no hubiere prescrito la acción cambiaria, pues si no le pudiera cobrar esa parte faltante el obligado de regreso, ni al aceptante, aparecería la figura del enriquecimiento sin causa.

#### 4.2.6.2 Pago Antes del Vencimiento

La Ley estatuye que el tenedor no podrá ser obligado a recibir el pago del título antes de su vencimiento, pues como lo anota Cervantes Ahumada, los plazos en derecho cambiario se consideran tanto en beneficio del deudor como del acreedor, pues puede suceder que al acreedor no le convenga que la letra sea pagada sino hasta su vencimiento por las posibles variaciones de la moneda, cuando se ha pactado en divisa extranjera, o por se la persona del aceptante conocida, y esto facilita la negociación de la letra. 1/

Pero en el caso de que la letra sea pagada con anterioridad al vencimiento, la ley, hace responsable de la validez de este a quien lo realiza, o sea, los riesgos del pago son de su cargo.

---

1/ Cervantes Ahumada, Raúl. Op. cit. pág. 77

#### 4.2.6.3

#### Pago por Consignación

Dice el Artículo 696 del Código de Comercio que: "Si vencida la letra esta no se presenta dentro de los términos previstos en el Artículo 691, cualquier obligado podrá depositar parte de la misma en un Banco autorizado legalmente para recibir depósitos judiciales, que funcionen en el lugar donde debe hacerse el pago, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a este. Este depósito producirá efectos de pago".

Este es un caso en que no se requiere la exhibición del título para el pago y se diferencia del pago por consignación en lo civil porque no es necesario proceso.

No será necesario darle aviso al tenedor, de suerte que si este ejercita la acción cambiaria, le propondrá la excepción de pago por consignación.

Desafortunadamente, el Artículo 696 del Código de Comercio, hace referencia únicamente al Artículo 691 del mismo, es decir no se contempla la letra pagadera a la vista. Entonces, vencido el año de la letra pagadera a la

Vista, entonces, vencido el año de la letra, ¿si no se presenta para su pago no podrá consignarla?. Acudimos a una de sus fuentes, como es la Ley Uniforme de Ginebra, la cual establece, que cualquier deudor podrá hacer el depósito a la autoridad competente por cuenta y riesgo del tenedor. Por lo tanto nos tocaría aplicar esta ley por analogía, ya que nuestro Código lo paso por alto.

#### 4.2.7 Vencimiento anticipado

- Cuando la letra no es aceptada por el girado, el tenedor legítimo podrá accionar contra el girador, quien es el responsable de la aceptación de la letra.
- Cuando el girado se ha declarado en quiebra, estado de liquidación, concurso de acreedores o cualquier otra situación semejante.

Por otro lado debe recordarse que la no presentación oportunamente de la letra de cambio para su aceptación trae como consecuencia la caducidad de la acción cambiaria:

V

EL PROTESTO DE LA LETRA DE CAMBIO EN NUESTRO  
CODIGO DE COMERCIO

5.1 NOCION

La noción o idea del protesto la elaboró la doctrina con el objeto de establecer una prueba plena que diera fé, en el objeto de establecer una prueba plena que diera fé, en forma auténtica, de la negativa del librador a pagar el capital de la letra o aceptarla, según el caso. Además, como advierte GARRIGUES el protesto es un medio probatorio del estado de la letra en aquel caso, pues fija o determina su texto en forma ya inalterable, y además es requisito legal en algunas legislaciones, para ejercer la acción ejecutiva, sea contra el aceptante, sea contra los obligados en vía de regreso.

El Código dedica los Artículos 697 a 708 a regular el protesto, el cual lo prescribe expresamente como acto facultativo para el caso de la letra de cambio.



## 5.2 INTERPRETACION DE LAS NORMAS SOBRE EL PROTESTO

El protesto es un acto formal que acredita frente a todo mundo el cumplimiento oportuno de las obligaciones que el legislador le impone al tenedor del instrumento.

Vimos que la presentación de la letra para la aceptación o el pago es obligación del tenedor, cuyo cumplimiento le acarrea la caducidad de la acción cambiaria de regreso; de donde se deduce que la prueba indiscutible de la ocurrencia de estos hechos, por decir lo menos, conveniente para el tenedor del título.

El protesto de la letra de cambio ha sido tradicionalmente acto notarial y obligatorio, salvo pacto en contrario.

En algunos sistemas legislativos el protesto esta destinado a cumplir tres finalidades: servir de medio de prueba del cumplimiento oportuno de la obligación de presentar la letra; servir de medio de prueba adecuado para precisar el estado del título y fijar en consecuencia quienes estan obligados al pago; y cumplir una exigencia de la ley para poder intentar la acción cambiaria, bien sea la directa o la de regreso (sistema español).

En otros, el protesto solo es requisito legal para la proce

dencia de la acción en vía de regreso y sirva además como medio de prueba del cumplimiento de la obligación de presentar la letra y del estado del instrumento en el momento de su presentación. (Ley Uniforme de Ginebra), mientras que en otros el protesto deja de tener importancia como institución obligatoria para convertirse en mero acto facultativo que puede efectuar el tenedor, o al cual se obliga en el caso de que así se estipule (proyecto INTAL).

El Código acogió la iniciativa de los muristas latinoamericanos que modificaron el proyecto original del profesor Cervantes Ahumada, para convertir el protesto en mero acto facultativo el cual solo se hace necesario cuando lo indique la ley, por haber puesto tal Cláusula el creador o algún tenedor del instrumento en el anverso y con caracteres visibles.

Desde el punto de vista práctico (pese a no ser el protesto acto necesario, dada la facilidad para realizar el protesto sin intervención de notario cuando la letra se presenta por conducto de un Banco Artículo 708 y la libertad probatoria establecida por el nuevo Código de procedimiento civil) resulta conveniente acogerse a este sistema especial y forma para acreditar el cumplimiento de la obligación de presentar el instrumento. No se ve, en parte alguna, que sea práctico someterse a la apreciación libre de la prueba para evitar una diligencia sencilla que no dejara dudas sobre la ocurrencia

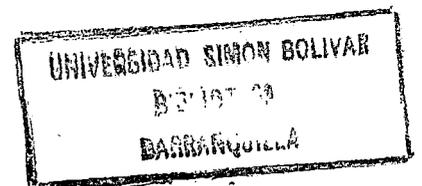
del hecho previsto en la ley como indispensable para que sea viable el ejercicio de la acción cambiaria en vía de regreso.

El acto del protesto comprende el plazo dentro del cual a de realizarse, el funcionario o persona que debe efectuarlo, la persona ante quien a de realizarse y el lugar en donde de be practicarse.

A estos aspectos se refieren los Artículos del Código que hemos transcritos en la parte inicial de esta explicación así:

Los Artículos 701 y 702 fijan el término dentro del cual se debe efectuar el protesto. El que se realiza por falta de aceptación deberá de efectuarse ante de la fecha de vencimiento, y el que se debe a falta de pago, dentro de los 15 días comunes siguientes al vencimiento.

El Artículo 698 dispone que el protesto debe practicarse con intervención del Notario Público. Por excepción, el Artículo 708 otorga a los Bancos la facultad de dar fé sobre las circunstancias de la negativa a la aceptación o pago, cuando ellos son encargados de la presentación. Esta testificación de los bancos produce pleno efecto, hasta el punto de valer como protesto. Tienen, pues, los Bancos la responsabilidad de dar fé sobre la presentación oportuna del instrumento.



El Artículo 699 fija el lugar de cumplimiento de las obligaciones cambiarias como el apropiado para efectuar el protesto. Es lógico que el protesto debe efectuarse en el sitio señalado para la presentación de la letra, no obstante el Artículo 701 prevee que si se desconoce el lugar en donde se encuentra la persona ante quien debe hacerse el protesto, este se realiza en las oficinas del notario que haya de autorizarlo. Lógicamente debe entenderse que cuando el instrumento se entrega a un banco para su cobro y se desconoce el lugar en donde se encuentra la persona ante quien deba hacerse la presentación, debe ocurrirse al notario, pues sus oficinas se indican como lugar adecuado para cumplir, en este caso, el protesto.

La diligencia a realizarse con la persona obligada al pago o aceptación de la letra, sin embargo, como lo prevee el Artículo 700, si ella no se encuentra presente, se dejara constancia de este hecho y se continuará con el protesto frente a la persona que se encuentra en el lugar, bien sea o no dependiente o familiar del obligado.

El contenido del escrito en donde se deja constancia del protesto se fija en el Artículo 706 del Código. De todo ello dejará constancia el Notario, en Acta que ha de contener:

a.) La reproducción literal de todo cuanto conste en la letra

- b.) El requerimiento al girado para aceptar o pagar la letra, indicando si esa persona estuvo o no presente.
- c.) Los motivos de la negativa para la aceptación o el pago
- d.) La firma de la persona con quien se extienda la diligencia o la indicación de que esta no puede o no quiso firmar.
- e.) La indicación del lugar, fecha y hora en que se practique el protesto y la firma del funcionario que lo autorice.

Resulta elemental que una cosa es el acta de protesto y otra la constancia que se pone en la letra, de haberse practicado este. El Artículo 706 dice que en el cuerpo de la letra, o en la hoja adherida a ella se hará constar el hecho del protesto, con indicación del acta respectiva, lo cual ha de certificar con su firma el Notario.

Si el protesto se efectúa por medio de la especial facultad que se dá a los Bancos en el Artículo 708, les corresponderá a ellos emplear la debida diligencia y cuidado para dejar constancia sobre el hecho de la prestación y la negativa a la aceptación o pago, con base en la cual pondrán en la letra que esta no fué aceptada o pagada.

En el Artículo 707 se dispone que el tenedor del título cuya aceptación o pago se hubiere rehusado, esta obligado a dar

aviso de esta circunstancia a todos los signatarios, cuya dirección conste en el título. Este aviso deberá darse dentro de los cinco días comunes siguientes al protesto, o a la fecha de la presentación para la aceptación o el pago.

Este aviso de rechazo es cosa distinta del protesto, y debe darse no solamente en el caso de que el título sea protestado sino cuando el documento no es aceptado o pagado por el girado.

Entiende el legistador que el signatario, al no incluir su dirección en el documento, al estampar su firma, excusa el aviso de rechazo. De otra parte, nada se opone a que, mediante la Cláusula especial, se excuse el tal aviso.

La sanción que se le impone al tenedor por no darle el aviso a él esta obligado, es hacerle responsable de los daños y perjuicios que causen su negligencia, pero la acción por la que se exige esta responsabilidad no puede entenderse a un valor superior al importe de la letra. Le corresponderá al aceptado, claro está, demostrar que se causó daño y el monto de este, pues la suma fijada en la letra es el máximo de la indemnización y no el valor de ella.

Esta acción se tramitará conforme a las reglas del derecho común, pues a pesar de provenir del incumplimiento de una obli

gación cambiaria, no se da facultad para intentar acción cambiaria para hacer efectivo este derecho.

El objeto del aviso es evitar a los obligados en vía de regreso las molestias que les acarrea el ignorar que la letra, fue desatendida, con lo cual se les permitirá hacer el pago, y se les evitarán intereses y costos.

Adoptó el Código, como lo preveía el proyecto INTAL, el sistema de la notificación simultanea de la negativa a la aceptación o el pago, con la única consecuencia de hacer responsable al tenedor por los perjuicios que pueda ocasionar su negligencia, al omitir el aviso, pese a estar señalada la dirección del obligado. Se adoptó un criterio similar al de la legislación alemana e italiana, que se separa del sistema acogido por otras leyes, como la española, en las que la falta de aviso, por la no aceptación o pago, perjudica la acción cambiaria en vía de regreso.

### 5.3 CLASES DE PROTESTO

Entre las clases más usuales del protesto podemos señalar las siguientes :

#### 1.- Protesto Notarial.

Es aquel que se realiza ante el Notario es decir, el Notario como tal da fé pública de la autenticidad de esta prueba, es bueno aclarar que en esta clase de protesto el Notario no puede delegar dicha función.

## 2. Protesto Bancario

Con el desarrollo de los sistemas Bancarios y tal vez por influencia de lo que ocurre con el cheque (la certificación de su rechazo por el mismo Banco girado equivale al protesto), se ha empezado a delegar en los Bancos la posibilidad de efectuar el protesto de la letra de cambio, sin que este acto necesite complemento alguno ni deba someterse a la ratificación de un fedatario público como ocurriría en una modalidad provisional del protesto notarial contemplada en las convenciones de dinero.

Al respecto es bueno señalar que solo Colombia, Guatemala y México contemplan la posibilidad dentro de sus legislaciones del protesto Bancario para la letra de cambio.

## 3. Protesto por Notificación Postal a cargo de un Banco

Esta modalidad de protesto solo existe teóricamente (nunca se reglamento ni se puso en práctica). Tuvo su origen en Argentina en el deseo de agilizar la formal y dispendiosa diligencia notarial habiendo resultado más complicada y engorrosa, pues a los defectos tradicionales de la

vía notarial agregaba los del correo certificado.

Por no tener una operabilidad en la práctica considero que no es necesario ahondar en su estudio.

## VI

## ACCION CAMBIARIA Y LA LETRA DE CAMBIO

### 6.1 NOCION

La acción cambiaria como dice Cervantes Ahumada es la acción ejecutiva derivada de la letra de cambio, y que además, por virtud de las operaciones cambiarias no hay necesidad de re conocer las firmas para que se decrete ejecución.

### 6.2 CLASES DE ACCION CAMBIARIA

Existen dos clases de acción cambiaria, la directa y de regreso. La primera se ejerce contra el aceptante de la orden es decir, el principal obligado; y la segunda, por razones didácticas los autores la clasifican en dos, de regreso puro, cuando quien ejerce la acción cambiaria es el último tenedor y la de reembolso, cuando quien la ejerce es un obligado de regreso que ha pagado.

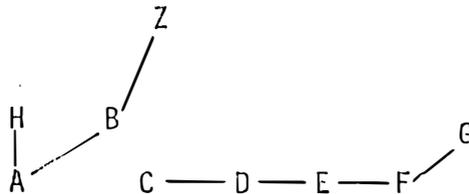
#### 6.2.1 Acción Cambiaria Directa

Es la encaminada a hacer efectivo el derecho incorporado en

el título contra el principal obligado, o sea, el aceptante de la orden o su avalista.

#### 6.2.2.1 Legítimo Activo

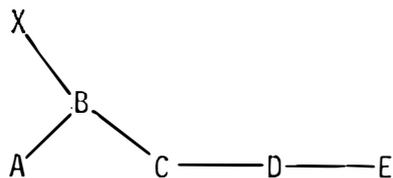
Será el tenedor legítimo, es decir, la persona que puede pedir por la vía judicial el crédito incorporado en la letra. Podrá ser el último tenedor, a su avalista, cualquiera de los endosantes o sus avalistas, inclusive el librador de la orden o su avalista en caso de que aquella haya sido aceptada. En este último caso, en el que se plantea la posibilidad de que el librador puede ejercer acción contra el librado, aceptante, nótese que sólo podrá ejercer la acción cambiaria directa pues es el aceptante el único a quien le puede pedir el crédito, a diferencia del avalista del girador quien podrá ejercer cualquiera de las dos acciones. Veámoslo gráficamente:



La acción cambiaria directa se tendrá que ejercer contra B que es el principal obligado o contra Z que es su avalista; a su vez quienes podrán ejercerla serán C, D, E, F, G, A y H.

### 6.2.1.2 Legítimo Pasivo Directo

Es el aceptante de la orden o su avalista



El legítimo pasivo será B quien aceptó la orden, o su avalista X.

### 6.2.1.3 Prescripción de la Acción Cambiaria Directa

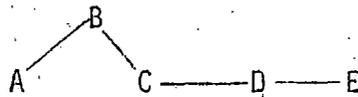
Esta prescripción en tres años, contados a partir del vencimiento de la letra. Vale la pena relacionar esta norma con el Artículo 691 del Código de Comercio, el cual establece con relación al pago de la letra, que debe presentarse el día de su vencimiento o dentro de los ocho (8) días comunes siguientes. Entonces, la prescripción empezará a contar desde el día de su vencimiento, de la presentación o en su caso, pasado los ocho días. Esto puede dar lugar a diferentes interpretaciones, pero estimamos que lo lógico siguiendo la norma, es que sea a partir del vencimiento del título.

### 6.2.2 Acción Cambiaria del Regreso

Es aquella que está encaminada a obtener el pago del derecho que el título incorpora de personas diferentes a los obligados directos. Entonces, se ejercerá cuando el título no haya sido aceptado o pagado por el obligado directo o su avalista. Esta acción, como se dijo al principio del capítulo o la estudiaremos haciendo referencia a la de regreso puro y a la de reembolso, para una mejor comprensión.

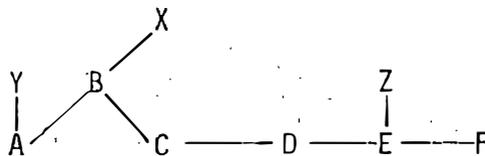
#### 6.2.2.1 Legitimado Activo de Regreso

Si es de regreso puro, será el último tenedor.



El legitimado será E, y se dirigirá contra cualquiera siempre que no sea el obligado directo.

Si es de reembolso, será cualquier obligado de regreso que haya pagado.

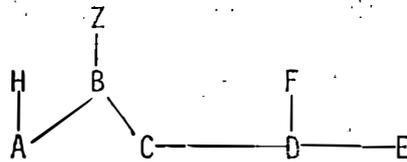


El legítimo activo en este caso podrá ser E, o su avalista Z,

D, C o Y que es el avalista del librador, el cual podrá accionar contra su avalado A por vía de regreso. Obsérvese, que A no es legítimo activo de regreso, pues este al único que le puede exigir la prestación cambiaria es al girado o principal obligado o al avalista de este.

#### 6.2.2.2 Legítimo Pasivo de Regreso

Serán todos menos el obligado directo, o sea el aceptante de la orden o su avalista.



Legitimados pasivos podrán ser, D o su avalista F, C quien es el primer endósante, A que es el librador de la orden, o H su avalista. Si es E contra F o D la acción será de regreso puro, si es de F contra D, o de C contra A o su avalista H, la acción será de reembolso.

#### 6.2.2.3 Prescripción de la Acción Cambiaria de Regreso

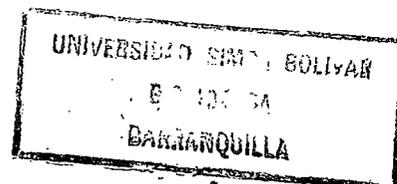
La acción cambiaria de regreso puro, o sea la que ejerce el último tenedor del título prescribirá en un año desde la fecha del protesto oportuno. La letra de cambio no tiene que

protestarse, salvo que en ella se haya pactado la Cláusula "con protesto", en cuyo caso para poder ejercitar la acción cambiaria, será necesario realizarlo dentro de los 15 días comunes siguientes al del vencimiento o si fuere por falta de aceptación, se hará antes del vencimiento del título.

Excepcionalmente, la letra es con protesto, y si este no es exigido, la prescripción de la acción cambiaria de regreso puro, empezará a correr desde la fecha de vencimiento, y en su caso, desde que concluyan los plazos de representación. Entonces, como se dijo anteriormente, será a partir del vencimiento que tenga la letra, y no desde la presentación oportuna, o vencidos los ocho días que la ley permite para la prestación para el pago.

La de reembolso prescribirá, en seis meses contados a partir del pago o de la notificación de la demanda. Esto significa que si el obligado de regreso paga, tendrá seis meses a partir de este para ejercitar la acción cambiaria, contra otro obligado de regreso anterior a él. En caso de que dicho obligado no pague, la prescripción se contará desde que le notifique la demanda.

La prescripción puede ser susceptible de interrupción o suspensión; el primer caso será cuando el tiempo que llevaba corrido, se borra y se cuenta de nuevo. El segundo como lo



expresa el término, no borra sino que lo deja en suspenso. El Artículo 792 del Código de Comercio establece: "Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en un mismo grado".

Entonces, cuando se demanda a un obligado de regreso para que pague, se interrumpe la prescripción con respecto a él solamente, de suerte que se debe demandar a todos los obligados, pues en el caso de que el demandado le proponga alguna excepción y esta prospere, podría prescribir la acción cambiaria para con los demás, pero si la demanda es para todos implica la interrupción de los términos para con ellos. También el procedimiento de reposición y cancelación del título, es causal de interrupción de la prescripción.

#### 6.2.2.4 Caducidad de la Acción Cambiaria de Regreso

Esta opera solamente contra los obligados de regreso, pues respecto del principal obligado no existe caducidad sino únicamente prescripción.

La caducidad se produce por la falta de ciertos requisitos que son:

- Falta de prestación oportuna para el pago

- Falta de protesto oportuno cuando este es exigido

La caducidad nunca se interrumpe, sólo se suspende por fuerza mayor o por iniciarse el procedimiento de reposición y cancelación del título.

#### 6.2.2.5 Diferencia entre Caducidad y Prescripción

Estas diferencias son las siguientes:

- La prescripción afecta la responsabilidad de los obligados, directos, de regreso puro y de reembolso. La caducidad sólo afecta la responsabilidad del último tenedor con respecto a los demás obligados de regreso.
- La prescripción ocurre por el transcurso del tiempo. La caducidad se produce por el incumplimiento de ciertos requisitos.
- La prescripción necesita ser pedida por una de las partes. La caducidad podrá ser declarada de oficio.
- Si una vez prescrita la acción cambiaria se realiza el pago, este será válido, pero con posterioridad, no se podrá reclamar la devolución del dinero por una obligación natural. En cambio, si se paga estando el título caducado, si se po

- drá pedir la restitución del dinero.
- La prescripción es susceptible de interrupción o suspensión. La caducidad sólo y excepcionalmente se suspende.

### 6.3 PRESUPUESTO PARA PODER EJERCITAR LA ACCION CAMBIARIA

- En caso de falta de aceptación. Si esto ocurre, el tenedor podrá ejercerla, no contra el girado, pues este no es parte de la letra puesto que no la aceptó, entonces se dirigirá contra los obligados de regreso.

También podrá iniciarla en caso de aceptación parcial; en este caso, el girado sí se convierte en parte de la letra y por consiguiente es el principal obligado, pero sólo por la parte aceptada. En lo no aceptado, este no se obliga, por tanto, el tenedor legítimo tendrá que accionar cambiariamente contra los obligados de regreso.

- En caso de falta de pago. Cuando se presenta esta situación el girado no estará en la misma situación anterior, pues ya aceptó la letra (si era necesaria su aceptación), y contra él podrá accionar cambiariamente el tenedor, pidiendo la totalidad del crédito contenido en el título.

Si lo que se ha hecho es un pago parcial, el tenedor podrá

ejercitar la acción contra el aceptante de la letra, o los obligados de regreso, en parte no pagada.

- Cuando el girado o aceptante sean declarados en quiebra. En este supuesto, el comerciante es privado de la administración de sus bienes y se le prohíbe ejercer el comercio, lo cual implica que no podrá aceptar o hacer el pago de la letra. Lo mismo ocurre, cuando el girado se le abra concurso de acreedores, el cual es para personas no comerciantes y que equivale a la quiebra de estos.

El Código habla de poder ejercer la acción cambiaria en caso de liquidación. La ley en este punto no explicó que clase sería, pero aplicando la sana lógica, se debe entender que es la liquidación administrativa que se efectúa para las empresas comerciales e industriales del estado, sociedades de economía mixta en que la nación tenga parte principal y en general para las entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Habla la ley después de enumerar las situaciones anteriores, que también podrá ejercer la acción cambiaria en cualquier otra situación semejante, pero no dice cual. Creemos que un ejemplo de esta, sería el que trae el Código Civil en su Artículo 1553, pues dice: "El pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, si no es: 1) al deudor cons

titulado en quiebra o que se halla en Notaria insolvencia".

Entonces, este Artículo autoriza al vencimiento anticipado de la obligación en caso de Notaria insolvencia del deudor.

Asimismo, la redacción de esta última parte en mi concepto, permiten que se pacten situaciones dentro de la letra, que producidas conducirán a un vencimiento anticipado del título como por ejemplo, además de tener un plazo de vencimiento se dejara que por el cumplimiento de una condición específica, esta dará lugar al vencimiento anticipado, siempre y cuando quede consignado en el título, pues si no se estipuló, no tendrá ninguna validez según el principio de la literalidad.

#### 6.4           CONTENDIO DE LA ACCION CAMBIARIA

Mediante esta el último tenedor del título podrá pedir :

- El importe del título, o sea el derecho incorporado en este, así como los intereses corrientes pactados, pues en toda operación comercial se entienden incluidos. Si se aceptó o pagó parcialmente, se accionará sólo por la parte faltante.
  
- Los intereses moratorios desde el día de su vencimiento. Estos serán los que se hayan pactado dentro de lo permitido, y en subsidio los legales.

- Los gastos de cobranza, así como la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra. Como ejemplo tendríamos los honorarios que se tendrían que pagar al abogado que se encarga del cobro del título.

La ley establece también lo que podrá exigir el obligado de regreso y dice:

- El reembolso de lo pagado menos las costas a que hubiere sido condenado. Esto es lógico pues como se vio, el obligado de regreso que paga.

Podrá pedir lo que pagó, pero si hubo necesidad de demandarlo y esto conllevó a la condena en costas, estas no las podrá pedir, pues la obligación de él era pagar cuando se lo exigieren.

- El reembolso de los intereses moratorios sobre lo principal pagado desde la fecha de pago. Es decir, los intereses por mora de la persona, a quien le cobra el obligado que pagó. Pero es importante aclarar que será sobre lo principal pagado, osea el importe del título más los intereses corrientes, no podrá reclamar los moratorios que le tocó pagar, pues estos le fueron cobrados por no hacer el pago a tiempo.

- Los gastos de cobranza, la prima y gastos de transferencia de una plaza a otra.

## 6.5 EXCEPCIONES CONTRA LA ACCION CAMBIARIA

Contra la acción cambiaria se pueden proponer las siguientes excepciones.

- 1.- Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título.
- 2.- Las de falta de representación o de poder bastante de quien haya suscrito el título a nombre del demandado.
- 3.- La incapacidad del demandado al suscribir el título.
- 4.- Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente.
- 5.- La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración.
- 6.- Las relativas a la no negociabilidad del título
- 7.- Las que se fundan en quitas o pago total o parcial siempre que consten en el título.
- 8.- Las que se fundan en la consignación del importe del título conforme a la ley o en el depósito del mismo importe hecho en los términos de este título.
- 9.- Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como

se prevee en este título.

- 10.- Las de prescripción o de caducidad, y las que se basen en las faltas de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción.
- 11.- Las que se deriven de la falta de la entrega del título o de la entrega sin la intención de hacerlo negociable, contra quien no sea tenedor de buena fé.
- 12.- Las derivaciones del negocio jurídico que dió origen a la creación o transferencia del título, contra el demandante que haya sido parte en el respectivo negocio o contra cualquier otro demandante que no sea tenedor de buena fé excento de culpa.
- 13.- Las demás personales que pudiere oponer el demandado contra el autor.

Como tema de este trabajo, escogí la letra de cambio porque durante la carrera una de las materias que más me interesó fue los Títulos Valores y además por ser la letra algo así como el patrón o modelo de dicha materia, pues al estudiarla permite darnos una idea general de lo que son estos documentos tan utilizados actualmente. Y como finalización de esta investigación, procedo a hacer unos pequeños comentarios sobre algunas de las normas estudiadas.

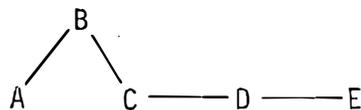
- Con respecto a la firma en blanco estatuida por el Artículo 622 del Código de Comercio, referente a los títulos valores, me parece un tanto desafortunada la existencia de dicha norma, dada la escasa pulcritud moral y actuaciones inescrupulosas de las personas en la actualidad, las cuales han llevado a invertir el principio de la presunción de la buena fé; y es así como en vez de esta lo que se presume ahora en la práctica es la mala fé por el común de las gentes.

La norma citada puede prestarse para cometer irregularidades que irán en perjuicio de los intervinientes; así pues,

peñsemos en el caso de que una letra en blanco sea llena da desatendiendo las instrucciones dadas por el emisor, esto daría como resultado que se pusiera en circulación y un tenedor de buena fé podría hacerle exigible el título a cualquiera de los intervinientes. Claro está que existe la posibilidad de excepcionar por parte de la persona a quien le exigen el derecho incorporado en el título y así sacar a relucir los ilícitos, pero para evitar estos conflictos sería conveniente eliminar el Artículo 622 del Código de Comercio pues la ley debe proteger por encima de todo los intereses de las personas que actúan correctamente y así mismo, dignificar más las operaciones comerciales.

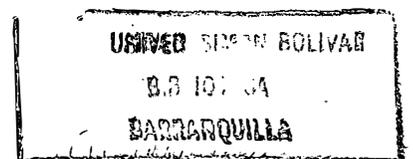
- En relación con el endoso parcial considero que se debería aclarar para evitar discusiones, el Artículo 655 del Código de Comercio en su última parte al decir: "el endoso parcial se tendrá por no escrito", pues puede significar que no vale el endoso o, que sí vale este y lo que se entiende por no escrito es la cláusula que lo haga parcial.

Al respecto se dijo en el Capítulo tercero que acudiendo a las fuentes de nuestra ley en materia de títulos valores se puede decir que lo entendido por no escrito es el endoso; y esto es lógico pues por ejemplo :



- C endosa a D parcialmente la letra de cambio; como bien se sabe, en todo título valor se menciona el derecho incorporado en este, por tanto, D al recibir el título de C, puede darse cuenta que se lo estaban endosando parcialmente y por tanto ha debido negarse a esto ya que la ley lo prohíbe y esta se presume conocida.
  
- Con referencia a la aceptación de la letra de cambio el Artículo 687 del Código de Comercio establece que la aceptación no podrá ser condicionada y si así se hace equivaldrá a una negativa de aceptación; o sea, que la ley comercial considera que no la hay cuando esta se condiciona, pues el Artículo 687 dice claramente que "equivaldrá a una negativa de aceptación" continúa el Artículo diciendo: "pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito". Algunos autores opinan que el Artículo indica que quien acepte condicionalmente quedará obligado en los términos de su aceptación, y por tanto, si se llega a realizar la condición por él establecida, el tenedor podrá exigir el pago cambiariamente al aceptante; por tanto la ley en este punto lo que hace es contradecir.

No comparto dicha interpretación pues leyendo cuidadosamente al Artículo, a mi entender la aceptación condicionada es válida para el derecho civil e inexistente para el derecho



comercial. Por tanto, el tenedor legítimo del documento podrá utilizarlo como crédito civil o como título valor; en el primer caso reclamará el importe de este a quien aceptó condicionalmente; en el segundo caso se dirigirá contra uno de los obligados que intervinieron en el título con anterioridad a él y que no es el girado.

- El Código de Comercio en su Artículo 693 refiriéndose al pago de la letra de cambio establece que: "el tenedor no puede rehusar un pago parcial". Esta disposición debería modificarse de la siguiente manera: el tenedor legítimo podrá optar por recibir o no el pago parcial; pues la norma actual puede prestarse para debilitar el título y obtener como resultado la demora en el descargo de este en su totalidad, lo cual es opuesto a los objetivos del derecho comercial pues este se preocupó de reglamentar sus normas para no tener un procedimiento lento en sus operaciones, pero al mismo tiempo quiso tener unos reglamentos seguros que no fueran a servir de instrumento para burlar los intereses de quienes se rigen por dicha especie del derecho privado; pues como se dijo al estudiar este tema, si una letra es pagada casi en la totalidad de su importe dejando sólo una mínima parte sin descargarse, puede ocasionar la pérdida del salario ya que esta es una suma pequeña y el abogado no se presta para cobrarla pues será demasiado trabajo para los honorarios que va a recibir.

Pero puede no ser tan extremo el caso, y que la aceptación parcial se deba no a la intención de demorar el pago o de eludirlo en una parte, sino que verdaderamente es la única suma que está dispuesto a pagar el girado por las relaciones entre este y el girador; entonces el cambio propuesto le da oportunidad al tenedor legítimo de escoger lo que más le convenga, es decir, de aceptar el pago parcial y ejercitar la acción cambiaria directa contra el girado si este aceptó la orden o, de regreso contra los anteriores obligados diferentes a quien iba dirigida la orden; o no acepta el pago parcial y accionar cambiariamente (ya sea por vía directa o de regreso) exigiendo la totalidad del importe del título.

No entendemos entonces porque el legislador estableció dicha norma, y con que criterio en materia de cheques si permitió que el beneficiario pueda aceptar o no el pago parcial. (Artículo 722 del Código de Comercio).

- Al hablar de la prescripción de la acción cambiaria directa se dijo que esta prescribe en tres años contados a partir del vencimiento de la letra; pero concordado esta norma (Artículo 789 del Código de Comercio) con el Artículo 691 del Código de Comercio, el cual al reglamentar el pago de la letra dice que debe presentarse el día de su vencimiento o dentro de los ocho días comunes siguientes; esto

conduce a pensar en varios criterios a saber: que se empieza a contar desde el momento en que fue presentada la letra para su pago, es decir dentro de los ocho días siguientes a su vencimiento, ejemplo: al cuarto día de vencida, o si no fue presentada para el pago, se cuenta terminados los ocho días.

No estoy de acuerdo con dicho criterio pues de la lectura del Artículo 691 de la obra en estudio, se deduce, que los ocho días no son una prórroga del vencimiento, sino más bien un plazo de gracia que el legislador estableció para exigir el pago de la letra. Por tanto, pasado el día de vencimiento de la letra, esta estará vencida y a partir de dicha fecha se empezará a contar la prescripción de la acción cambiaria directa. Otra cosa es que la ley caprichosamente haya establecido un término de ocho días para la prescripción para el pago de la letra de cambio.

- Habiendo hablado en el punto anterior del Artículo 691 del Código de Comercio me parece conveniente comentarlo, comparándolo con el 692 de la misma obra, el cual establece que la presentación para el pago de la letra de cambio a la vista, deberá hacerse dentro del año que siga a la fecha del título. A mi entender, las letras a la vista no tienen vencimiento hasta tanto no son cobradas, lo que implica que se puede exigir el pago en cualquier momento; por tanto, el

vencimiento aparecerá cuando el título sea presentado para su pago •, si no fue presentado para el pago el vencimiento ocurrirá cumplido el año que siga a la fecha del título.

De donde concluyo, que los ocho días comunes siguientes al vencimiento de la letra de que habla el Artículo 691 para la presentación para el pago no son aplicables a las letras cuyo vencimiento es a la vista.

- La Ley Comercial colombiana estatuye en su Artículo 790 que "la acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año contado desde la fecha del protesto, desde la fecha del vencimiento; y en su caso desde que concluyan los plazos de presentación". Este Artículo fue estudiado en páginas anteriores, pero no se dijo nada sobre la última parte, pues mi intención fue hacerle un comentario al final del trabajo.

¿Que significará "desde que concluyan los plazos de presentación"? Algunos autores dicen que en materia de letras de cambio, sería para letras cuyo vencimiento es a la vista, interpretación que no tiene razón de ser, pues daría como resultado que vencido el año para la presentación para el pago, se empieza a contar la prescripción lo cual es totalmente inútil pues en dicho lapso ya la acción cambiaria de regreso ha caducado.

A mi modo de ver esta parte del Artículo da pie para aplicarlo a las letras de cambio por cuotas cuyo vencimiento es sucesivo; entonces la prescripción se irá contando a partir de dichos vencimientos, por ejemplo: una letra tiene vencimiento el 20 de Agosto una cuota, el 9 de Noviembre otra y el 30 de Diciembre otra. La prescripción de la acción cambiaria de regreso se empezará a contar según las cuotas, o sea, desde el 20 de Agosto, el 9 de Noviembre o el 30 de Diciembre según el caso. Esto significa que si la cuota no es pagada el 20 de Agosto, podrá ejercitarse acción cambiaria pero sólo por la cuota vencida y no por la totalidad del título.

## BIBLIOGRAFIA

ARANGO H. Alfonso. Teoría de los Títulos Valores

Ed. Carrera Séptima Ltda., Bogotá, 1979.

CERVANTES A. Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito

Ed. Herrera S.A., 10a. ed. México, 1978

COCK. Victor. Derecho Cambiario Colombiano

Bogotá 1948

HELO K. Luis. De los Títulos Valores en General

Sin Ed., Bogotá, 1972

JARAMILLO S. Esteban. Los Instrumentos Negociables en el

Nuevo Código de Comercio. Ed. Temis, Bogotá, 1974

LOPEZ G. Francisco. La Letra de Cambio

Prorrúa, México, 1974

MESSINEO, Francesco. Manual de Derecho Civil y Comercial

Tomo VIII, Traducción de Santiago Sentis Melendo.

Ediciones Jurídicas, Europa - América 1971.

NARVAES G. José I. Teoría General de las Sociedades  
Ed. Inversiones Bonnet & Cía S. C., Bogotá 1975

ORTEGA T. Jorge. Código Civil Colombiano  
Ed. Temis, 8a. Ed., Bogotá 1972

ORTEGA T. Jorge. Código de Comercio Colombiano  
Ed. Temis, 4a. Ed., Bogotá 1975

ORTEGA T. Jorge. Código de Procedimiento Civil Colombiano  
Ed. Temis, 7a. Ed., Bogotá 1975

POSSE A. León. Notas Sobres Títulos Valores en el Nuevo  
Código de Comercio. Ed. Temis, 2a. Ed., Bogotá 1973

PINZON, José Gabino. Introducción al Derecho Comercial  
Ed. Temis, 2a. Ed., Bogotá, 1966

RENGIFO, Ramiro. Letra de Cambio y el Cheque  
Ed. Visión, 2a. Ed., Bogotá 1977

SALAZAR G. Arturo y ARANGO, José María . Estudio sobre los Instrumentos Negociables. Tomo I, Imprenta Departamental, Manizales, 1973

SANIN E. Eugenio. Título Valores. Ed. Jaramillo Sanín  
3a. Ed., Medellín, 1977

TRUJILLO C. Bernardo. De los Títulos Valores. Manual Téorico práctico. Parte General, Tomo I., Ed. Bedout Tamayo S.A. Medellín, 1978

TENA Felipe de J. Derecho Mercantil Mexicano. Títulos de Crédito. Tomo II, Ed. Porrúa, México, 1939

VIVANTE. Cesar. Tratado de Drecho Mercantil.  
Traducción hecha por Cabeza y Andino Miguel, Ed. Reus S.A. , Madrid, 1936.